

Factores de Inoperancia en el Proceso de Atención a Víctimas de Acceso Carnal Violento

Diana Carolina Uribe Amado

Trabajo De Grado Presentado Como Requisito

Para optar al Título de Abogada

Directora: María Constanza Ballesteros Moreno

Bogotá, Colombia

Universidad Santo Tomas

Facultad De Derecho

Año 2019

Agradecimiento

A mi asesora María Ballesteros, por su infinita paciencia y guía que me permitieron elaborar de manera adecuada este escrito, el resultado de mi tesis ha sido espectacular, mejor de lo que esperaba y una gran parte del desarrollo de ese excelente trabajo se lo debo a usted.

A mi madre Ludy Amado, que con sus palabras me dieron la fuerza para concluir este trabajo, no va haber manera de devolverte tanto que me has ofrecido desde que incluso no hubiera nacido, no sé en donde me encontraría de no ser por tus ayudas, tu compañía, y tu amor, mis más sinceros agradecimientos.

A mis amigos, Guillermo Chacón, que desde México me brindo su mano para solicitar los documentos necesarios para este escrito, y Alexander Robles quien me apoyo en las instituciones nacionales.

Finalmente, a mi pareja Edwing Wans, siendo la mayor motivación en mi vida encaminada al éxito, fue el ingrediente perfecto para poder lograr alcanzar esta dichosa y muy merecida victoria en la vida, el poder haber culminado esta tesis con éxito, y poder disfrutar del privilegio de ser agradecido, ser grato con esa persona que se preocupó por mí en cada momento y que siempre quiso lo mejor para mi porvenir.

Contenido

Introducción	7
Capítulo I.....	14
Protocolo de Atención y Violencia Sexual Contexto.....	14
Capítulo II	22
Delito de Acceso Carnal Violento.....	22
Bien Jurídico Protegido.....	22
El Delito	32
Acceso	34
Violencia	35
Consentimiento.....	37
La Víctima.....	38
Capítulo III	51
Proceso de Atención Sentido y Alcance	52
Derechos Pilares Del Protocolo	58
Principio de Igualdad.....	60
Principio de Libertad	65
Acceso a la Justicia.....	69
Capítulo IV	77
Cuadro Comparativo	78
Colombia	80
México.....	85
Capítulo V	91
Señalamientos Especiales de los Protocolos	91
Colombia	92

México	99
Conclusiones	107
Referencias	116

Índice de Tablas

Tabla 1 Violencia contra la Mujer	44
Tabla 2 Tipología de los Sujetos	47
Tabla 3 Porcentajes de denuncias	49
Tabla 4 Proceso en Colombia	81
Tabla 5 Proceso en México	88

Resumen

Este trabajo analiza el camino que recorre la víctima de acceso carnal violento en cada etapa comprendida dentro de la etapa pre-procesal, desde el punto de estudio de los protocolos de atención, los cuales son las instrucciones establecidas para la atención y seguimiento que deben realizar los funcionarios encargados, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de las víctimas evitando la doble victimización, se realiza un comparativo con el país México a modo de perspectiva; finalmente se resalta la importancia de la protección de las víctimas del delito dentro de las acciones y propuestas emitidas por las correspondientes instituciones.

Abstract

This work analyzes the path followed by the victim of violent carnal access in each stage included in the pre-procedural stage, from the point of the study of the core protocols, which are the instructions established for the care and follow-up that they must carry out the officials in charge, with the purpose of protecting the fundamental rights of the victims avoiding double victimization, a comparison is made with the country Mexico as a perspective; Finally, the importance of the protection of crime victims is highlighted in the actions and proposals issued by the corresponding institutions.

Synthèse

Ce travail analyse le chemin parcouru par la victime d'un accès charnel violent à chaque étape incluse dans la phase pré-procédurale, à partir du point d'étude des protocoles de soins, qui sont les consignes établies pour les soins et le suivi qu'elles doivent effectuer les fonctionnaires chargés, dans le but de protéger les droits fondamentaux des victimes en évitant la double victimisation, une comparaison est faite avec le pays Mexique en tant que perspective; Enfin, l'importance de la protection des victimes de la criminalité est mise en évidence dans les actions et propositions émises par les institutions correspondantes.

Introducción

Teniendo en cuenta que en la escala de delitos, los delitos sexuales se consideran especialmente inhumanos debido al trasfondo y las secuelas generadas en las víctimas¹, que en muchos casos se han considerado acciones de tortura, (específicamente dentro del conflictos armados) es de vital importancia realizar un seguimiento sobre las actuaciones de los funcionarios para la correcta atención e investigación de estos delitos, en concreto para este estudio el delito de violación, en razón a la protección de los derechos de la víctima en el proceso, evitando en lo posible la re victimización, algo muy frecuente al momento de prestar atención a las víctimas por parte de los funcionarios encargados de brindar tanto atención sanitaria como judicial.

Es una problemática a la que no se le ha prestado la atención debida, vulnerando así por parte de las entidades los derechos a la dignidad e integridad, de las personas que con dificultad ponen su confianza en el sistema procesal penal y en las entidades de salud, para la solución y obtención de justicia de sus casos²; la correcta atención impediría, la vulneración de derechos fundamentales de las víctimas, y en parte evitaría su reincidencia de aquellos que cometen estos delitos.

¹ “La violencia sexual tiene efectos muy profundos en la salud física y mental. Además de las lesiones físicas, se asocia con un mayor riesgo de experimentar diversos problemas de salud sexual y reproductiva, cuyas consecuencias pueden ser inmediatas o de largo plazo; las secuelas sobre la salud mental pueden ser tan graves como los efectos físicos, y también muy prolongadas. Las muertes consecutivas a actos de violencia sexual pueden deberse al suicidio, la infección por el VIH o el asesinato (que ocurre como parte de la agresión sexual o posterior a ella, como los asesinatos por cuestiones de honor). La violencia sexual también puede afectar profundamente al bienestar social de las víctimas, ya que pueden ser estigmatizadas y aisladas por su familia y otras personas por esa causa.” (Organización Mundial de la Salud, 2002)

Los delitos sexuales y principalmente el delito de acceso carnal violento han tenido, actualmente una gran repercusión por los medios con diferentes puntos y miras políticos, en razón al aumento de casos de agresión sexual alrededor del mundo, así como pronunciamientos judiciales polémicos, que a lo largo de la última década ha provocado un movimiento, así mismo como la creación de entes no gubernamentales que se enfrentan a esta problemática que vulnera la integridad de los derechos humanos de las víctimas como lo son la libertad sexual y la dignidad humana.

Una problemática que ha sido enfocada en la protección de las víctima desde el tema estadístico concentrando sus esfuerzos en la población mayormente afectada, implementado reformas legales para la protección de esta población³; de esta manera los protocolos de atención a víctimas de acceso carnal violento se ven adecuados con la directriz de estas políticas enfocadas en una población en específico (Kale, 2017), lo que provoca una mala implementación, y una manera inadecuada de abordar este problema en concreto, que afecta a cualquier persona sin importar su raza, cultura, religión o sexo (Villegas V, 2004).

Como se ha podido apreciar en varios medios periodísticos, estos esfuerzos en la reglamentación han provocado cada vez más pleitos judiciales y llamados de la población para que los gobiernos tomen cartas en el asunto, a pesar de esto, la reforma y la disposición del tipo penal se enfoca en establecer el hecho, una parte importante en la protección del derecho, pero es en la atención, en el protocolo, donde se podría encontrar el verdadero punto para establecer si el enfoque es el correcto, o por el contrario las ideas y políticas que se están implementando no son las adecuadas, y generan algún tipo de discriminación.

³ El Sistema de Información de la Fiscalía General de la Nación, hasta octubre de 2016, registraron un total de 24.164 víctimas por Delitos Contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales.

Para poder identificar si el enfoque presentado por las principales organizaciones internacionales y gubernamentales es el adecuado y respeta los principios de la libertad, e igualdad; es necesario analizar cada punto de los protocolos creados por el gobierno para la atención a víctimas de delito de acceso carnal violento, en razón de los convenios internacionales, los cuales se divide en la atención sanitaria y jurídica, esta última hasta la fase pre-procesal.

La metodología utilizada en el presente trabajo es un análisis documental por medio de la recolección de datos, se basa en verificar aquellos pasos, artículos o menciones, que se encuentran establecidos dentro del proceso (protocolo de atención) de víctimas de acceso carnal violento, en relación con lo que en la doctrina se podría considerar el buen actuar o una buena atención por parte de las personas a cargo de brindar esta atención, pero que no son mencionadas, acatadas o incluso su redacción es inadecuada para los estándares actuales en materia de derechos humanos.

Para determinar cuáles son las problemáticas se realizara un estudio en base a la temática de la violencia sexual abordando el tema de la víctima, el proceso y los principios que la componen, de esta manera al momento de presentar el protocolo se podrá destacar los errores en su redacción. A pesar de que los protocolos obedecen a una pauta internacional establecida en los diferentes convenios, cada gobierno los ha implementado en tiempos y formas diferentes, es por esto que aunque puede ser un ejercicio académico suficiente estudiar el protocolo nacional, en mira de identificar mejor las problemáticas, se realiza un derecho comparado sobre los diferentes puntos del protocolo, para este estudio se efectuará con el país México; debido a su fuerte influencia política, en el aumento de políticas de lucha contra la violencia sexual (sobre todo en el acceso carnal violento) en los últimos 20 años y su diferencia de organización política con Colombia, puesto que México se considera un Estado federado.

Los protocolos creados desde las entidades centrales deben ser adaptados a cada Estado, a diferencia de Colombia siendo una república unitaria, descentralizada, debe adecuar su protocolo bajo una misma norma y para todo el territorio por igual. Son dos países organizados políticamente de manera diferente pero que deben obedecer a una misma directriz internacional⁴. Es así que se mostrará en paralelo el protocolo instaurado por los dos países, para identificar las normas dentro de estos protocolos que dificultan la protección a las víctimas, teniendo en cuentas las diferentes leyes y principios establecidos no solo en la constitución, o el bloque de constitucionalidad, igualmente sobre aquellas que por estudios recientes se podría considerar poco cuidadoso y por lo tanto ineficiente (Ministerio de Salud y Protección Social, 2010).

El delito de acceso carnal violento es uno de los delitos más comentados y con más estigmas en la actualidad; la sociedad en general no sabe cómo proceder ante estos casos y las políticas para tratar esta problemática son defectuosas, se considera que se está realizando una protección a la víctima, pero se puede identificar que las medidas que se han adoptado no solo son discriminatorias, son igualmente poco efectivas. Las políticas actuales se concentraron en realizar cambios en el tipo penal del delito⁵, las cuales, eran necesarias pero también complementarias, las medidas de atención efectuadas obedecen a un llamado político- social y no a las dificultades que

⁴ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988. Ratificado por Colombia e ingresó a la legislación interna el 20 de septiembre de 1996, mediante la ley 319 de 1996; igualmente ratificado por México e ingresó a la legislación interna mediante Decreto DOF 01 de septiembre de 1998.

⁵ Congreso de Colombia (09 de Febrero de 2000) Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996 (Ley 575 de 2000) DO: N. 43889.

Congreso de Colombia (23 de julio de 2008) por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual El Congreso de Colombia (ley 1236 de 2008) DO: N. 47.059.

Congreso de Colombia (04 de diciembre de 2008) Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penal, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones (Ley 1257 de 2008) DO: N. 47.193.

atraviesa la víctima al momento de enfrentarse, no solo a una agresión, igualmente al sistema médico y judicial.

Al final, este es el que le brindará justicia y la atención requerida para sobre llevar un hecho que ha violentado su dignidad; el proceso es en sí, el punto principal para otorgar a la víctima una reparación adecuada, ya que, son los funcionarios y entes administrativos como hospitalarios, los primeros en tener un contacto con la víctima, además de que el proceso es todo un protocolo estructurado para dar acompañamiento a la víctima y protección a su dignidad como ser humano; es entonces que se considera de vital importancia las dificultades que pasa una persona cuando se enfrenta a los entes administrativos y judiciales (protocolo de atención a víctimas de delitos sexuales), una estructura legal desarrollada a partir de los principales convenios internacionales⁶, como un llamado de la comunidad para la protección de los derechos de dignidad y libertad en el ámbito sexual.

Se puede inferir que dentro de los protocolos no existe un artículo que pueda contener algún tipo de mención que desprece los derechos fundamentales de las víctimas, esto en razón a los cambios jurídicos presentados en materia de derechos humanos, aun así, debido a la educación tradicional se infiere que existe el uso inadecuado de conceptos sexuales y de género utilizados en el protocolo que interfiere con el derecho de las víctimas y su apropiada atención, por parte de los funcionarios a cargo, de tal manera que sería esto aquello que impide una adecuada

⁶ (Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, 1985) (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948) (Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 1993) (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966) (Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, 1950) (Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, 1948) (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979) (Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995)

atención a las víctimas de acceso carnal violento, ya que en la problemática actual la educación será la clave en la defensa de los derechos humanos.

De lo anteriormente expresado y teniendo en cuenta que el delito de acceso carnal violento es uno de los delitos con mayor transcendencia a nivel internacional dentro del grupo de delitos clasificados como agresión sexual, es el propósito de este estudio dar respuesta a la siguiente pregunta ¿Cuáles son los factores de inoperancia en el proceso de atención a víctimas de acceso carnal violento para las víctimas dentro del protocolo de atención?, se pretende indagar con esta pregunta las dificultades en las víctimas de acceso carnal violento en el protocolo de atención hospitalario y judicial.

Entendiendo que el protocolo como se mencionó aborda el proceso de atención sanitario de primera asistencia y judicial pre-procesal, en razón a determinar desde el punto de vista del proceso que el simple cambio legislativo no es absoluto y que se requiere de un acompañamiento continuo por parte del gobierno.

Capítulo I

El presente capítulo tiene por objeto informar al lector sobre los conceptos básicos que serán fundamentales a lo largo de esta obra, igualmente otorgar un conocimiento primario sobre el contexto general de los temas principales a mencionar y dar una pequeña exposición histórica sobre el concepto de la violencia sexual y la importancia del protocolo.

Protocolo de Atención y violencia sexual contexto

En el contenido que se abarcará, se debe tener claro algunos conceptos y temas, los cuales se trabajarán a lo largo de este estudio, por lo que en este apartado, se ofrece una idea general del sub tema a tratar o tema principal. Primero se debe comprender donde nace la idea del acceso carnal violento, en el entendido del concepto como delito, ya que la idea de la violación es una concepción antigua pero no similar al profesado actualmente; Además de explorar la razón de aplicar un protocolo especial a un tipo penal en específico, los cuales son puntos que son tratados a través de las palabras o conceptos que conforman el tipo penal, además de esto de su justificante para la creación de protocolos por parte de los gobiernos y la comunidad internacional.

Para empezar a erigir el concepto de acceso carnal violento, este se encuentra en la legislación, así las cosas; se constituye como una modalidad del género de violencia sexual, la

cual podremos verla descrita en el Título IV, capítulo primero del Código Penal Colombiano descrito como *De la Violación*; en la legislación colombiana, el título abarca de manera general tres comportamientos: el acceso carnal, el acto sexual, y acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir; para la legislación colombiana los tres comportamientos se entienden como *violación* pero que se diversifica, teniendo en cuenta la acción aludida en el tipo penal como el *verbo rector*, para este caso: acceder, y realizar, que comprenden los tres tipos penales descritos en este capítulo. Se razona entonces dos cosas, la primera: para el legislador la violación es el acceso que realiza el agresor a la víctima, y segundo que existe un acceso en menor grado por lo que se denomina *acto sexual diverso*, por lo que de esta manera el legislador estableció que los dos están dentro del concepto violación, pero teniendo en cuenta la acción se determina su grado de trascendencia, descrito en el valor de la pena de cada artículo. La Corte Suprema de Justicia, realiza un excelente estudio de lo que se comprende por *acceso* y en qué caso se puede considerar que existe acto diverso, pues esclarece de manera detallada lo que se considera penetración:

Desde 1936, los Códigos Penales que han regido en el país optaron por un criterio lato o extenso respecto del alcance del término acceso carnal, en el entendido que dentro de dicho concepto cabe la penetración del miembro viril en alguno de los esfínteres de la víctima y últimamente por vía oral. Con ocasión del Código Penal de 2000, se precisa que el acceso carnal además comprende la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto, conductas que de suyo generaban controversia al entenderse que por ejemplo la introducción de los dedos en alguno de esos esfínteres no eran actos constitutivos de acceso carnal sino de actos sexuales diversos a él, violentos o abusivos si mediara o no el

consentimiento del sujeto pasivo de la acción. El artículo 212 del Estatuto Punitivo utiliza el vocablo penetración, que en su entendimiento es acción y efecto de penetrar, cuyo significado no es distinto, según el diccionario, dicho de un cuerpo, a introducirse en otro. Ahora bien, la ley no distingue si la introducción del miembro viril, de la otra parte del cuerpo humano o del objeto ha de ser completa o incompleta. El tema realmente no es nuevo. La doctrina está de acuerdo en señalar que la penetración incompleta estructura el acceso carnal, en los tipos penales que lo requieren para su configuración. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, n° 41948, 2017)

En Colombia se aplica la categoría de sujeto indeterminado *el que*, que puede ser entendido con facilidad por los operadores jurídicos, pero aun así tiene un grado de interpretación para aquellos que no manejen la tipificación del delito.

En cuanto a la legislación Mexicana, en el Título Decimoquinto del Código Penal Federal de México, Capítulo I se describe *Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación*. se presenta a cada delito del capítulo, se establece la violación como delito separado de los demás representados en el capítulo, es decir se establece su grado de jerarquía, en comparación con los demás, que se presentan en su propia acción, la legislación determina que la violación es una sola y que comprende un solo hecho, en cuanto a los demás son tipos que comprenden en el genérico de violencia sexual totalmente diferente al acto de violación, pues son comportamientos propios en sí, de esta manera la legislación mexicana estableció que era para ellos la violación, en su acción o verbo rector: y se describe de la siguiente manera el que *realice cúpula*; un punto extra a recalcar es la manera concreta de presentar que no debe haber

calificación entre sujeto pasivo y activo es decir, algún tipo determinante de los dos sujetos, se da con el complemento *con persona de cualquier sexo*.

Esto quiere decir que para las dos naciones el concepto *violación* entendido desde la especie del género *violencia sexual*, se establece de manera diferente, parece simple a primera vista o que es similar, pero es esencial para entender su trascendencia.

Esto para tener en cuenta que a pesar de tener una distinción del modo de entender la *violación* o *acceso carnal*; La violación es quizá la forma más extrema, de violencia sexual y la podemos entender como “la penetración forzada físicamente o empleando otros medios de coacción, por más leves que sean, de la vulva o el ano, usando un pene, otras partes corporales o un objeto” (Organización Panamericana de la Salud, 2003, pág. 161).

las dos legislaciones comparten una misma forma de comisión, la cual es, *violenta*, para que este tipo penal, esta acción sea típica, antijurídica y culpable necesita de violencia,(la cual se puede dividir entre violencia física y moral) la violencia para la Organización Mundial de la Salud es: “La violencia es el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.” (Organización Panamericana de la Salud, 2003, pág. 5).

La conexión entre la violencia o un acto violento en general y la violación o acceso carnal violento, se da por la violencia sexual que se consideraría el género, y la violación o el acceso carnal violento la especie; (se debe recordar que existe varios tipos o formas de violencia sexual, pero se desarrolla solo uno de ellos); el concepto de violencia sexual tomó muchos años en ser

implementado, pues si bien es cierto la violación es un término o un delito que se puede encontrar inclusive en el código Hammurabi⁷, el cual lo describe del siguiente modo:

129. Si la esposa de un hombre es sorprendida acostada con otro varón, que los aten y los tiren al agua; si el marido perdona a su esposa la vida, el rey perdonará también la vida a su súbdito. 130. Si un hombre fuerza a la esposa de otro hombre, que no había conocido varón y vivía aún en la casa de su padre, y yace con ella, y lo sorprenden, que ese hombre sea ejecutado; esa mujer no tendrá castigo, (Crespo Sanchez , 2007, párr. 129).

Su descripción y aplicación es totalmente diferente a la actual a pesar de que se puede considerar que los hechos son los mismos, debido a que su razón de ser es muy diferente a la actual.

Para poder entender la circunstancia de la violencia tenemos que entender el derecho que el tipo penal protege, y este es la libertad, un concepto que no era utilizado en la antigüedad, que inclusive su aplicación o desarrollo se da a partir de las principales revoluciones a mediados del siglo XVIII, y que luego de los hechos provocados por dos grandes guerras, se establece este derecho en La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo primero, implanta los derechos a la libertad, igualdad y dignidad.

Se establece entonces que existe varios tipos de libertad,(Encontramos plasmado el derecho a la libertad en los siguientes artículos de la Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 13, artículo 16, artículo 18, artículo 20) ya sea la libertad de conciencia, de religión, de escoger

⁷ Se destaca igualmente para establecer la relación en la tipificación con en el Código Nemequene de la cultura Muisca (pre-colombina) que correspondía la pena de muerte para el sujeto activo en este caso destacado como “violador”, y esta pena se aplicaba solo si el hombre era soltero de lo contrario si se encontraba casado sería deshonrado obligando a su esposa a cohabitar públicamente con dos hombres (pueblos originarios, 2010).

profesión, o de desarrollarse como individuo, (Encontramos plasmado el derecho a la libertad en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2018, Artículo 1, Artículo 4 y Artículo 20, apartado C).

Todo esto en mira de establecer que otro individuo o Estado no tiene la autoridad de determinar la forma de vida de una persona, pues es un tipo de restricción, el querer constreñir cómo debe pensar o actuar un individuo; de esta manera todos los aspectos del ser humano se deben desarrollar en un ámbito libre, sean necesidades naturales o creadas, y la sexualidad es un ámbito propio de todas las personas, que se acompaña a lo largo de la vida y que puede inclusive afectar el modo en que esta se relaciona en sociedad la coerción a la libertad sexual son todos aquellos actos que se ejercen sin el consentimiento de la persona, en razón de atacar su libertad sexual, podemos considerar estos actos como violencia sexual, además de ser aquellos actos que se concentran en ser hostiles, en ser agresivos, en crear destrucción a partir de un acto sexual, pues valga la redundancia, obliga a la víctima a estar en una situación en la que no desea participar, en la que no ha escogido con libertad, y por lo tanto genera traumatismo, daños físicos, psicológicos, problemas de desarrollo e inclusive la muerte como lo menciona el Ministerio de Salud y Protección Social, (2010).

Por lo anterior, las organizaciones y comunidades internacionales decidieron que se debería dar un acompañamiento a la víctima, pues como delito tipificado en la ley, tiene un proceder, que se encuentra protegido por el derecho al debido proceso (Const., 1991, art. 29) o derecho procesal (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2018, Artículo 14), pues no es el simple hecho de aceptar que existe la violencia sexual, es igualmente impartir justicia; por lo tanto las personas víctimas de un delito son igualmente parte dentro de los procesos penales; teniendo en cuenta que el delito de acceso carnal violento o violación, son un tipo penal que afecta directamente

la sexualidad del individuo, y su dignidad, el proceso penal general que se aborda a lo largo de los otros tipos penales, no era suficiente para estos casos en concreto, pues se comprobó, que la investigación o proceder de los organismos de justicia era insuficiente para dar claridad a cada caso, a pesar de realizar las partes establecidas en la ley dentro del mismo, los organismos internacionales determinaron que, las víctimas de este delito estaban siendo vulneradas en sus derechos al momento de enfrentarse a su agresor en procesos penales, por los funcionarios y la misma ley (Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995, artículo 8; Recomendación 24 Párr. 24). Teniendo en cuenta el proceder especial de este tipo de delito, y agresión, la mejor manera de proteger la libertad y el derecho al debido proceso, era la creación de un protocolo para la atención a la víctima en primera instancia, médico, además de jurídico, esto debido a lo especial del caso, que como mencionamos afecta física y psicológicamente a la víctima, conjuntamente de un proceder probatorio que beneficia a la víctima más adelante en instancias judiciales, lo anteriormente plasmado podemos hallarlo en Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Recomendación General 19,(1979).

Claro está, que este acompañamiento es conjunto, el protocolo no puede estar dividido, en ninguna circunstancia; el protocolo se podrá entender como uno sanitarios y otro judicial, puesto que los dos siempre necesitan del otro, y al hablar de un tipo de atención en específico, no hablamos del protocolo, por el contrario haría referencia al modo de operación en clínicas y entidades judiciales, los cuales si sería por separado, pues, la primera comprende todo un reglamento técnico del proceder forense en razón de la recolección de pruebas en el cuerpo de la víctima y el segundo, el modo de atención, interrogación y proceder entre instituciones, que si bien son parte del protocolo, como se menciona, por separado son un estudio específico y técnico que debe ser trabajado desde la propiedad de su rama; como lo señala Galvis, (2009,

pág. 45) “Las deficiencias o la ausencia de un dictamen pericial limitan las posibilidades de probar dentro del proceso penal la violencia ejercida contra las mujeres, lo cual impide que se haga justicia en los delitos de que han sido víctimas, especialmente en los de violencia sexual”.

Es entonces que se define el protocolo como un conjunto de modelos y procedimientos básicos e indispensables que pueden implementarse para dar asistencia especializada a las víctimas de violencia sexual, es un instrumento que se suman a las acciones que debe ejecutar el gobierno para prevenir sancionar y erradicar la violencia sexual (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2012).

El anterior capítulo nos brinda una exposición corta sobre el concepto de la violencia sexual, cuál es su descripción más antigua, cual es la delineación del delito en la ley en los dos países; así mismo en el escrito limita el objeto de estudio, de tal forma que informa cual será el delito y su limitación de exposición a lo largo de este escrito; se expone la importancia del protocolo, y finalmente se presenta en forma de introducción los diferentes tratamientos en el derecho sobre el concepto de violación.

Capítulo II

En el presente capítulo se aborda el delito de Acceso carnal violento, al ser el punto principal para la elaboración del protocolo y tema de su ejecución; a lo largo del escrito del protocolo de atención se expondrá varios puntos que están directamente relacionados con el estudio del tipo penal, por ello se considera necesario un apartado realizando una exposición sobre el tipo penal; se expone la redacción del tipo penal en la ley Colombiana y Mexicana.

Delito de acceso carnal violento

Bien jurídico protegido

El protocolo de atención va dirigido a la atención y protección de las víctimas de violencia sexual, más precisamente en este estudio para el caso de violación; por lo que es menester, realizar un pequeño análisis comparativo y recorrido de lo que podremos encontrar en los títulos y artículos descritos en la ley Colombiana y Mexicana; entendido que este es el objeto o la materia en la que se desarrolla el protocolo, igualmente se podrá comprobar que desde la estructura de la descripción del tipo penal se evidencia una influencia adversa que puede incidir en los factores de inoperancia del protocolo, inclusive en las políticas que se establecen para determinar el modo de atención, pues en los protocolos podemos encontrar una descripción del tipo penal, y una justificación del mismo.

Primariamente se realizó una introducción en razón al derecho que protege el delito de acceso carnal violento y su importancia de protección, igualmente se realizó una mención sobre lo antiguo de su tipificación y concepto; pero se debe tener en cuenta una cosa, como se mencionó anteriormente, los hechos que rodean al delito de violación a lo largo de la historia no han cambiado su accionar y el comportamiento es el mismo, la acción (que es el comportamiento efectuado por una persona), es el mismo desde hace muchos años hasta la actualidad, el cambio no se presenta en cómo se efectúa la violación, el cambio se presenta en el valor jurídico y el derecho que se protege con la penalización de la acción⁸.

La violencia sexual es una forma de atentar contra la dignidad y constituye una violación del derecho a la integridad personal, la cual la podemos encontrar definida en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

El derecho penal es la herramienta del Estado para la protección de la sociedad, es decir la protección de la convivencia humana en sociedad, aunque solo es una de las muchas ramas del ordenamiento jurídico creadas para esta función, por lo que se guía por el principio de intervención mínima, según Bustos Ramires, (1989) debido a que su intervención es la última instancia permitida dentro del ordenamiento jurídico, en referencia a las demás herramientas jurídicas dispuestas por las otras ramas del derecho; para el autor el derecho penal hace parte de la intervención del gobierno como última opción a problemas surgidos dentro de la sociedad, por

⁸ Desde la tipificación del delito en códigos antiguos, así como los códigos correspondientes a la etapa precolombina como lo describe Olano García (2015), se pudo constatar en su descripción del bien jurídicamente tutelado, que este protegía la honra de la persona en relación con el orden social y cultural, como se destaca en Martínez Barrios (2000), el estudio del cambio del delito se encuentra desde la civilización romana, se acentúa que dependiera de la cultura y la asociación con la sexualidad para la construcción del delito, pero que los conceptos han evolucionado y su tratamiento se ha mantenido hasta etapas más modernas, lo que presenta una conexión con descripciones del delito más actuales. De tal forma podemos encontrar como la violación es una cuestión que afecta a la mujer como delito, en contra argumentación que al hombre se resalta como víctima en el delito de sodomía.

consiguiente el derecho penal trata únicamente en casos de ataques a derechos muy graves y donde las otras barreras protectoras son insuficientes para actuar.

El principio de mínima intervención resulta insuficiente por lo abstracto de su aplicación, se requiere una base concreta de sustentación, es indispensable señalar los límites de intervención del derecho penal, ante esta problemática surge el desarrollo de la teoría del bien jurídico, la intervención del Estado por medio del derecho penal será necesaria solo en la protección de bienes jurídicos, los cuales son intereses sociales que por su importancia merecen especial protección e intervención del derecho, en este sentido:

Un bien es una situación o hecho valorado objetivamente. El concepto de situación se entiende, en este contexto, en sentido amplio, comprendiendo no sólo objetos (corporales y otros), sino también estados y procesos. Un bien llega a ser bien jurídico por el hecho de gozar de protección jurídica. (Gunther, 1997, pág. 50)

Así las cosas, en Colombia con la ley 95 del 24 de abril de 1936, de la mano de los juristas Carlos Lozano y Lozano, Carlos V. Rey, comienza a regir el Código Penal Colombiano de 1936, un código con corriente positivista, y de ideas liberales, pues entre sus principios se encuentra la defensa social, el delito no solo como ente antijurídico, igualmente del delincuente como persona peligrosa, la peligrosidad como medida de la pena etc. Como lo refleja Corona, (2001).

Hasta este punto es interesante como los estudios sobre este tema hacen una referencia al pensamiento conservador, de la época, aunque es claro que para la época era el principio de un aire liberal. El estudio histórico se realiza no de lo que se piensa en la actualidad sobre el hecho pasado, es sobre el hecho pasado en razón a sucesos que lo antecedieron, por lo tanto la

industrialización y el auge de la clase burguesa en Colombia, trajo para la época nueva mano de obra, sobre todo de mujer; lo que se intentaba hacer es crear una protección para la mujer pues estaría en un entorno peligroso, el código de 1936, establece el delito sexual o agresión sexual, como delito contra la libertad y el honor sexual:

El que someta a otra persona al acceso carnal, sin su consentimiento y mediante el empleo de la violencia física o moral, está sujeto a la pena de dos a ocho años de prisión. A la misma sanción está sujeto el que tenga acceso carnal con un menor de catorce años de edad, o con persona a la cual haya puesto por cualquier medio en estado de inconsciencia (Código Penal (1936), Artículo 317.)

Se realiza entonces una división, pues los principales estudios (la mayoría), establecen claramente una violación contra los derechos de la mujer, lo cual es verdad, pues ignora la libertad de la mujer, establece que el derecho real es el valor de su honor en razón de su familia, no se considera que exista algún tipo de trauma o daño ocasionado, más allá de ser una mujer bien vista en sociedad, pero igualmente desde este postulado empezamos a apreciar quien será determinante como sujeto pasivo, pues no se contempla al hombre como víctima de este delito, por los mismos pensamientos de la época, a lo cual la violación era un tema que solo le compete a mujeres, el hombre será el sujeto activo, pues sería el único con la *herramienta* para realizar el hecho (Kale, 2017).

Podemos ver el daño que ocasiona este tipo de posturas, en un principio los roles se establecieron, no se consideró el daño que se ocasionaba con la acción, y se crea un paradigma de desigualdad, si bien muchos casos, para las mujeres no fueron admitidos como el caso de las mujeres que ejercían el oficio de la prostitución, pues ellas no tenían honor, por ejemplo, “Las penas señaladas en los capítulos anteriores serán disminuidas hasta en la mitad si la víctima de los

delitos allí previstos, es una meretriz o mujer pública. En este caso no se puede proceder sino a virtud de acusación particular”. (Código Penal, 1936, Artículo 322) u otros que se resolvieron de maneras inadecuadas, como obligar a la víctima a un matrimonio con su agresor “El responsable de los delitos de que tratan los dos capítulos anteriores quedará exento de pena si contrajere matrimonio con la mujer ofendida”. (Código Penal, 1936, Artículo 323.); se tomaban en cuenta estos casos, existen registro, y se crea un primer antecedente para establecer el derecho e inclusive un resarcimiento histórico.

Este código vulneró el derecho a la libertad y dignidad de la mujer, pero en el caso de los hombres existe una indiferencia, ya que era impensable que un hombre presentará una denuncia por su honor sexual, y si lo hacía era en razón a la mujer, su esposa, su hija, su hermana, jamás como una víctima directa, ya que el bien jurídico que se pretende proteger es el honor.

Las relaciones sexuales estaban encerradas en una idea de moralidad y no se podría imaginar más allá del disfrute del hombre y de la procreación, la sexualidad estaba pensada como un valor social, relacionado más a la moral que el daño que ocasionaba, dicho de otra forma, la sexualidad estaba pensada como un bien moral, que determinaba el mérito de la persona, en razón a una idea de la pureza y la divinidad y por lo tanto al momento de entender la violencia que se ejercía contra este bien moral, se entendía que no se había ocasionado un daño a la persona, por el contrario se ocasionaba un daño al mérito de la persona y su familia, desvirtuando su libertad y dignidad.

Un claro ejemplo del paradigma de la sexualidad como valor moral en la sociedad y posteriormente parte esencial del principio de libertad, podemos encontrarlo en (La corte Constitucional, sentencia C-285, Expediente D-1499, 1997), donde hace una referencia a la no

disminución de la libertad de los cónyuges por el hecho de estar casados en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de Colombia.

Es así como desde estas posturas se hace una relación entre la libertad y la libertad sexual, entendiendo, la libertad como medio de expresión humana y la sexualidad como una parte fundamental de esta, razonar que, a pesar de la relación existente esta no puede ser superior a la libertad sexual de la persona, y que realmente no existe un tipo de deber en cuanto a la relación en la pareja y debe esta ser siempre libre.

No se establece el concepto de varios tipos, simplemente esta la acción y se establece la agravación, con la idea de que si bien la acción es una sola no tendría por qué considerarse diferente debido al desarrollo de esta, el acceso sucede, sin importar que sea un superior, un funcionario, compañero o compañera permanente, la acción es la misma, lo que difiere es las circunstancias que dieron lugar a ella, y que por lo tanto pueden ser más gravosas (Ley 1257, 2008, Artículo 7).

En el caso de la legislación Mexicana, este pensamiento se mantiene, pero en situaciones diferentes pues realmente no habido reformar sustancial sobre lo descrito en el código, además del aumento de la pena en cuanto el delito de violación que se encuentra en el Código Penal Federal DOF (Diario Oficial de la Federación) artículo 265 “al que por medio de la violencia física y moral tenga cúpula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo se le aplicara la pena de uno a seis años de prisión”.

En este delito se comprendía que el ofendido era cualquier persona, pero en los otros delitos descritos en el capítulo se comprendía que la víctima era mujer, como lo eran atentados al pudor, y estupro, además del delito de rapto; las modificaciones siguientes, no obedecieron a modificar el delito en sí, se representa la idea de que es violación y los sujetos que participan en la acción, pero si se crean nuevos artículos estableciendo explicaciones, como es la reforma de 1997, en

cuanto que significa *cúpula*, él (Decreto, Reforma Artículo 265, 1997) lo describe como: “la introducción *del miembro viril* en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo”.

Con esta modificación, se estableció, la indeterminación del sexo de la víctima, y la determinación del sexo del agresor, más adelante se realiza una modificación al mismo concepto retirando la idea de *miembro viril* por *cualquier objeto* (Decreto, Reforma Artículo 265, 2012). Conjuntamente, se realizan agregados de tipos de violación, como lo son la violación tumultuaria, violación durante el matrimonio o concubinato, y violación equiparada (Decreto, Reforma Código Penal Federal, 2015).

Se diferencia entonces la violación típica y otros tipos de violación que obedecen a circunstancias especiales ya sean del agresor o de la víctima, que en este caso se describen a la víctima como mujer. Se hace esta aclaración pues en el concepto del delito se describe mucho la idea de introducir, a modo de contexto:

Como aquel que introduce una llave en una cerradura, pero siendo este un acto entre dos personas se olvida, que puede realizarse de modo contrario, en pocas palabras no se toma en cuenta a la mujer como sujeto activo del delito, por la misma idea de la “introducción”, esto es una discusión que se ha estado realizando en los últimos años, aun es algo difícil de comprender asimilar debido al contexto histórico y tratamiento del tema que se ha realizado a lo largo de la historia y última década. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP439-2018 Radicación n.º 50493, 2018).

Se toma a modo de ejemplo el caso de la violación durante el matrimonio o concubinato, (que en México es un tipo penal y en Colombia es un agravante), anterior a esto no era tipificado la violación o agresión sexual que cometía un esposo contra su esposa⁹, pues se consideraba que se tenía derecho por el lazo del matrimonio al ser un deber propio del mismo, esta idea estaba en contra del derecho a la libertad y fue una lucha por la protección de los derechos de la mujer que no tenían protección por las agresiones cometidas por su cónyuge, por tal razón se realiza una reforma en 1997 creando un tipo especial. (Decreto, Adicion Artículo 265, 1997).

En México desde 1997, no se ha realizado cambios al código federal, y aún se mantiene un estigma sobre el concepto de la violación, cabe recordar que México es un Estado federado, por lo que cada Estado ha realizado reformas en cuanto a este tema, y manejan una tipificación que si bien difiere en la imposición de la pena, la descripción del tipo es similar, su adecuación se debe a rasgos mínimos, y en cada uno de ellos no se contempla este delito, ya que se encuentra en el Código Penal Federal (Comision Nacional de los Derechos Humanos , 2015).

Conforme a las nociones de derechos fundamentales, con el precepto de que los bienes jurídicos son eminentemente personales, actualmente los bienes jurídicos se derivan de la dignidad humana y de los derechos y garantías que son inherentes a la persona, en la violencia sexual se realizaron modificaciones al bien jurídico protegido, ya no se habla de honor y pudor, se introduce el término dignidad, que posteriormente fue retirado, ya que se considera una cualidad inherente al ser humano, en este sentido el Código de Procedimiento penal del 2000, ley 599, recoge el término libertad como el derecho de aceptación en la relación sexual, un derecho en base al concepto del consentimiento, Se establece entonces el término dentro del marco del bien jurídico tutelado; En

⁹ En estos casos el nivel estadístico era para la época superior el número de víctimas mujeres, actualmente comprendemos que los hombre también son víctimas de este tipo de agravante.

el contexto del bien jurídico tutelado y la contemplación de la libertad sexual en razón al consentimiento, por lo tanto:

Es lógico pensar que el único bien jurídico protegido por esta norma es la libertad sexual, entendida como “la propia libertad general del individuo, pero referida a un ámbito concreto de su actividad: la esfera sexual”, más allá de los demás valores subyacentes como el bienestar psíquico o la dignidad personal que pueden estar comprendidos por la misma de forma secundaria. En otras palabras, lo que se protege es la “libre determinación de la sexualidad”. Lo definitivo aquí es si el sujeto cuenta o no con edad suficiente para consentir una relación sexual —lo que dependerá de las distintas legislaciones—, y si lo ha hecho libremente. Si no tiene dicha edad, no se le considera actualmente libre para decidir sobre su sexualidad, y solo entonces podemos hablar de una afectación a la indemnidad sexual, o intangibilidad sexualidad, como algunos la han definido. Reconocida que sea esta libertad de forma actual, lo único que cabe es la posible afectación de la misma (Fernández Collado, 2016, pág. 85).

Si contemplamos la libertad como la idea de ejecutar acciones sin algún tipo de constreñimiento, entonces todas estas acciones irán encaminadas a nuestro crecimiento como persona, pero en la relación sexual, existe un conflicto, ya que para que se efectúe la relación sexual, se requiere de dos personas.

Teniendo en cuenta que la relación sexual se efectúa por dos personas, se sobre entiende que se requiere del consentimiento de los dos sujetos para la realización de la acción (acto sexual) sin que se establezca la ilegalidad; el consentimiento es entonces parte fundamental

para determinar el ilícito¹⁰; el término consentimiento como concepto y aplicación es tomado de la relaciones efectuadas en el derecho civil, es cual nos da una idea de lo que es el consentimiento en términos generales y es aplicado a otras ramas o instancias del derecho, como en este caso el penal, por lo que Monsalve, (2016) lo describe como la manera de expresar aceptación del individuo sobre algún hecho o acción que se realizará o se está realizando, y podría decirse que como en el derecho civil, se requiere el consentimiento para no limitar la libertad del individuo y entender su aceptación expresa, pues solo de esta manera no se estaría ocasionando un daño posterior, no vulnera la libertad de la persona, pues la aceptación o el consentimiento se forma con declaraciones de voluntad.

En México, la última reforma del Código Penal Federal, (Decreto,Reforma Codigo Penal Federal, 2015), adopta el mismo concepto al colocar como bien jurídico tutelado la libertad y normal desarrollo psicosexual¹¹. Se retira la idea del honor, pues no se está hablando de algún valor moral social, por el contrario concuerda con la idea de proteger el derecho de la libertad, de que la sexualidad tiene una importancia en la vida de todo ser humano, y que esta debe ser llevada con autonomía y sin violencia.

¹⁰ No se toma en cuenta la violencia sexual ejercida contra los niños y niñas, ellos son una clase especial de víctimas, su tipo penal se encuentra en otro apartado, y la teoría del consentimiento para determinar la realización del hecho como delito no es aplicable; al ser menores de edad el consentimiento no es un ingrediente para determinar el ilícito.

¹¹ Anteriormente se realizaron modificaciones, pero se hace mención de la última, la anterior a esta es (Decreto,Reforma Artículo 265, 2012).

El Delito

En el protocolo de atención a víctimas de violación (acceso carnal violento), se presenta el tipo penal de la materia de estudio, y a partir de esta información se inicia con las pautas del proceso, esto debido a que, a partir de la descripción del tipo penal, se establecerá un proceso comenzando con las definiciones de algunas palabras que podemos encontrar, dejando claro la acción o delito a estudiar, los sujetos, objetos y situaciones que la involucran (Harold, 2016).

Derivándose el acceso carnal violento en un acto natural como es la sexualidad (entiéndase, no a la violación que se deriva del acto, por el contrario es un resultado negativo al no respetarse el consentimiento, sigue siendo acto sexual, pero este tiene el valor de no consensuado); es muy importante tener cada concepto claro para establecer el delito, para verlo representado en el accionar en un caso concreto, ya que al comprender su complejidad podemos entender un poco mejor la razón de la creación o aplicación de un protocolo especial para su atención; pues a diferencia de otros tipos penales, como el hurto, queda claro que es “extraer” una cosa de la órbita del dueño o poseedor; las acciones que se realizan no van en conjunto o no están estrechamente relacionada con una acción natural del ser humano, al contrario del ejercicio de la sexualidad, siendo esta necesaria para la reproducción por ejemplo.

Entonces, la complejidad radica en tener una claridad de conceptos, a partir de la descripción de la ley, ya que se debe reconocer la conducta desde un acto natural, con los verbos y conceptos definidos por el legislador.

La complejidad radica en establecer la conducta punible, a partir de la protección del bien jurídico; esto se realiza a partir de unas exigencias o elementos fundamentales de la conducta,

debe ser típica, esta debe estar definida de manera previa, inequívoca, expresa, y clara en la ley, antijurídica, es decir que lesione o ponga en peligro un bien jurídico tutelado sin justa causa, y finalmente culpable, siendo el juicio de reproche que se le hace al autor imputable que, a pesar de conocer la ilicitud de su comportamiento, no se comporta conforme al derecho; esta exigencia del código penal es bien aceptada por la doctrina, autores como Juan Bustos Ramírez, sustentan que “el delito es una conducta típica, en razón de la acción u la omisión, antijurídica y culpable, estos tres elementos igualmente deben tener como presupuesto la existencia de un acto humano libre, es decir con conocimiento del acto y voluntad” (Bustos Ramírez, 1994, pág. 139).

Ya establecido el elemento antijurídico del delito, es menester exponer los dos siguientes para dar claridad de los conceptos a tratar.

El concepto de violación es descrito como el acceso carnal con alguien en contra de su voluntad, de manera general y sin profundizar, en este concepto encontramos la acción, los sujetos y el modo, es la parte que define todo el tipo penal, pues es crucial para establecer el delito; de esta manera se refleja como en la ley Colombiana, describe la violación como varios actos que la componen, pues como se dijo anteriormente, el capítulo se titula de la violación y de este se desprenden tres tipos penales, siendo el primero el que utiliza el verbo acceso, y descrito de la siguiente manera: “Acceso carnal violento. Modificado por el art. 1, ley 1236 de 2008. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.” (Código Penal, 2000. Artículo 205.)

La descripción del tipo penal contemplado en el código federal Mexicano, no difiere demasiado con el anterior: “Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años” (Código Federal de Procedimientos Penales, 2009, Artículo 265.).

En estos dos artículos se puede contemplar la mención de los tres elementos principales para la definición del tipo penal de violación, los cuales son:

Acceso

Primero el término acceso, que en la legislación Mexicana en su reglamento se describe como cópula, en sí, estos dos términos están relacionados, pues los dos describen la unión sexual (Gispert, Carlos, 1997); esto es un punto importante, pues lo difiere de los otros tipos penales, y determina la gravedad de la conducta, no es lo mismo un acto sexual, que un acceso, ya que el acto son acciones con connotación sexual, pero que no tienen la característica de la realización de la cópula, la cual es una conducta aún más gravosa no solo por las implicaciones psicológicas que sufre la víctima, igualmente por las implicaciones físicas o daños internos al organismo, que pueden afectar la salud de la víctima; todo esto son consecuencias que se derivan de la acción de acceder (introducir- o forzar la introducción) en la unión sexual.

La descripción del tipo penal y la diferenciación entre los tipos penales, como acto sexual y acceso carnal, encuentra su fundamento en determinar la conducta, opcionalmente dentro de la conducta penal de acceso carnal violento o violación se establece una discusión en su descripción de la ejecución del acto, o lo considerado como acceso, de tal forma que entre los académicos se considera que existe una predisposición a señalar los sujetos del delito¹²:

“Tal definición puede dividirse, adoptando como baremo diferenciador la correspondencia o no con su sentido natural, en dos: (i) por un lado, en acceso carnal propio, en tanto que la definición de acceso se corresponde con su concepto natural,

¹² Para la elaboración de este análisis el autor trae la diferenciación en las categorías de acceso carnal propio e impropio que realiza Politoff Lifschitz; Mateus Acuña; Ramírez Guzmán. *Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte especial*. 2.ª ed., pp. 249, 250 y 263.

esto es, “la penetración del miembro viril por vía anal [o] vaginal” y, por otro, (ii) en acceso carnal impropio, puesto que la definición que de acceso se brinda no guarda relación con su noción natural y ella comprendería: (a) “la penetración del miembro viril por vía...oral”, es decir, la fellatio in ore —o coito bucal—; (b) “la penetración... por vía anal o vaginal... de cualquier otra parte del cuerpo” y (c) “la penetración... por vía anal o vaginal... [De cualquier]... objeto”. La utilidad de la anterior distinción, acceso carnal propio e impropio, reside, por lo menos: (a) en el sujeto activo, es decir, que en el acceso carnal propio solo puede ser sujeto activo el varón, como quiera que solo él, al tener asta viril, puede llevar a cabo la acción de penetrar —acceder en sentido propio—), mientras que en el impropio, en lo que hace a sus dos últimas modalidades, el sujeto activo lo puede ser tanto el varón como la dama y (b) en la determinación del grado de injusto, no tiene el mismo grado de injusto el propio que el impropio, en lo que a su hipótesis de fellatio in ore respecta, naturalística y valorativamente son diferentes; aquel, el propio, será más lesivo que este.” (Botero Bernal, 2014, pág. 4)

Es por esta razón que se establece la diferencia en los títulos de los dos códigos, ya que para la legislación mexicana, la violación es la realización de la copula, para la legislación colombiana existen actos de violación pero, se es más específico o concreto el acto del acceso carnal en relación con el mismo.

Violencia. El segundo elemento es la violencia, este elemento se puede encontrar de manera taxativa en la descripción del tipo en la ley, e interpretativa en el término “violación” comúnmente utilizado para referirse a este delito en particular, es un elemento esencial que está conectado con el elemento del consentimiento, debido a que el fundamento de la violencia es doblegar el

consentimiento de la víctima, para realizar el acto; es claro que existe una relación de causalidad, donde el comportamiento sexual es consecuencia del uso de la fuerza previa o concomitante, en el entendido de que no sería posible el atentado sin esta. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP 18987,2008). Igualmente podemos encontrarlo en la descripción del tipo penal artículo 205 del Código Penal “mediante violencia”.

Se infiere que se ha dado una discusión en razón al tipo o medio de violencia que se debe consumir para la realización del acto, por lo tanto el análisis de cada caso por parte del juez debe realizarse de manera objetiva y *ex ante* , para determinar el comportamiento idóneo para efectuar la acción, así, la corte se ha pronunciado en lo que son los diferentes tipos de violencia o medios idóneos para doblegar la libertad de la víctima, como derecho tutelado del delito; se entiende por violencia “la fuerza, el constreñimiento, la presión física o psíquica —intimidación o amenaza— que el agente despliega sobre la víctima para hacer desaparecer o reducir sus posibilidades de oposición o resistencia a la agresión que ejecuta” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 25743, 2006).

De esta manera se distinguen dos tipos de violencia la violencia física o material y la violencia moral; la primera comprende si el sujeto activo al momento del injusto valiéndose de cualquier medio o agresión despliega acciones suficientes para doblegar la libertad de la víctima.

La violencia moral son todos aquellos actos de intimidación, amenaza o constreñimiento tendientes a obtener el resultado típico, los cuales no requieren del uso de la fuerza física o acciones propias en el momento del acto, por lo general son con anterioridad a este, son acciones con la capacidad suficiente de influir en la víctima para que esta acceda a las exigencias del sujeto activo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 20413,2008).

La violencia es un ingrediente del tipo, y por lo tanto fundamental para su configuración; pero que no se refiere explícitamente al uso de la fuerza, por el contrario son todos los múltiples medios para doblegar la voluntad; por lo que cada caso será diferente y deberá examinarse las circunstancias específicas del hecho, un examen médico forense, aunque muy importante y fundamental, no es lo único que puede esclarecer los hechos, este solo podrá establecer el uso de violencia física, por lo que el protocolo debe tener en cuenta estas circunstancias y establecer siempre los métodos de análisis de la violencia moral para ser presentadas ante el juez como medio de prueba idónea, para establecer la verdad más allá de toda duda razonable¹³.

Consentimiento. El tercer elemento es el consentimiento, en ninguno de los artículos esta descrito, de manera taxativa, por lo contrario es un elemento que se considera implícito, y se puede ver representado en el sujeto indeterminado del tipo y con el verbo, “el que realice”, es decir la sumatoria del sujeto y del verbo; una persona debe realizar la acción de copula para que se efectúe el hecho, igualmente se relaciona con el elemento de la violencia, el infractor realiza conductas tendientes a doblegar la voluntad de la víctima.

Al respecto se entiende por voluntad, tomando el concepto en derecho civil como lo menciona Monsalve, (2016) sobre los elementos del negocio jurídico, la declaración de voluntad, siendo un elemento psicológico, este debe ser exteriorizado es decir expresado de manera clara e inequívoca, de manera que exprese la aceptación de las acciones realizadas tanto por el “infractor” como la víctima.

¹³ Dentro de los postulados del protocolo de atención de la Fiscalía General de la Nación (2017) resalta la metodología de relación de postura superior en contra de postura inferior, para establecer la violencia moral por medio de la dominación, o relación de causalidad, la misma está presente con mayor frecuencia en relaciones entre menores de edad o inclusive laborales, al mismo tiempo que probatoriamente se exige la muestra de dicha relación, las situaciones en que se presenta la violencia moral siguen siendo profundas y amplias, por ello se requiere una mayor exploración.

El consentimiento es la aceptación de la realización de actos de índole sexual, amparada por la libertad que todo individuo ostenta; teniendo en cuenta el proceder del delito, el consentimiento se ve doblegado en razón del uso de la violencia, es la prueba concluyente de que efectivamente no se ha otorgado el consentimiento para el acto, es un ingrediente valorativo dentro del delito, al punto, de la obligación de demostrar el uso de la violencia como medio de prueba, la anulación de la voluntad de la víctima y falta de disposición de su libertad; en caso de no hallarse este elemento, se resolverá el proceso a favor del procesado¹⁴.

la dificultad propia para determinar el consentimiento, hace de este delito todo un apartado especial, debido a la naturaleza de los hechos y las dificultades probatorias que puede conllevar, es una necesidad para asegurar el derecho al debido proceso, que posea un protocolo de atención, pues con este se realiza no solo el estudio físico, igualmente el estudio psicológico médico, y legal, para que al momento de continuar con la investigación o inicio del juicio oral, el juez desde un punto de vista objetivo y en base a las pruebas recaudadas en esta etapa, determine la existencia de la coerción del consentimiento.

La víctima

El protocolo de atención fue desarrollado con la idea de proteger los derechos de la víctima de violencia sexual, la finalidad esencial es la protección de la persona ante las diferentes situaciones en las que se pueda ver relacionada, el mayor interés es no realizar algún tipo de revictimización por parte de los funcionarios a cargo, ya sean hospitalarios o judiciales, mejorar la coordinación institucional, evitando la repetición y nuevos registros o entrevistas no

¹⁴ El cómo se ve constituido el delito depende del entendimiento del consentimiento, pues en principio la voluntad se da como la aceptación del acto sexual, entre tanto será la vulneración del consentimiento como la parte fundamental o razón de ser para establecer el hecho, de lo contrario se continuara con la idea del concepto del pudor sexual en la violencia sexual, al establecer que el delito se presenta por la vulneración a la libertad diferente a la concepción de la transgresión física sexual, una idea que no es del todo profundizada.

necesarias; el bien jurídico exige no solamente coordinar las actuaciones cuando la agresión ya se ha producido, posteriormente realizar actuaciones de prevención, detectando oportunamente los riesgos, y posteriormente dar seguimiento adecuado a la víctima del delito por ejemplo:

El gobierno nacional, a través del ministerio de la protección social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas, el cual se implementará a través del plan nacional para la atención y reparación integral a las víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas (Ley1448, 2011, artículo 137).

El sujeto al que se va dirigir el protocolo será siempre la víctima del delito, es esta la razón principal para su creación; por lo tanto es menester dar un contexto del sujeto sobre el cual se refiere los protocolos, directrices, y proceso en general relacionado con el delito de violación.

El concepto víctima puede estar circunscrito en varios temas, ya sea en el entorno civil, en una circunstancia en específico, por el modo en cómo se le ha denominado en la historia, inclusive confundirse con otro tipo de sujetos, ya que existen varios puntos de vista sobre el tema, en razón de la dificultad de determinar el sujeto, una de las discusiones en torno a este tema, es la teoría de la pareja penal, David Lorenzo, Rosa Maria, & Carceles, (2014) menciona que es descrita por Mendelsohn en relación al derecho penal, o como se describe la relación entre delincuente y la víctima, denominada por Von Hentig, esto desde el punto jurídico penal, aunque en derecho en general puede denominarse de otro modo.

Se resaltan tres de los conceptos más usados: a) victimología general: individuo o grupo de personas que padece un daño por una acción u omisión propia o ajena, o por causa fortuita; b) victimología criminal: individuo o grupo de personas que sufre un daño producido por una conducta antisocial, propia o ajena, aun no siendo el detentador del derecho vulnerado; c) jurídico-penal: sujeto pasivo del delito; sobre la última será el término a utilizar, por lo que se hará una especificación preliminar, ya que en derecho penal se encuentra el término sujeto pasivo y víctima, en la mayoría de los casos estas acepciones comparten el mismo sujeto, pero dependerán del bien jurídico protegido, en el caso de los delitos sexuales como lo es la violación, el sujeto pasivo y la víctima son la misma persona, pero no quiere decir que no existan sujetos o víctimas indirectas.

El concepto adoptado de manera general, lo encontramos en los artículos 1° y 18° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:

Artículo 1: Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Artículo 18: Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas

internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos. (Asamblea General de Naciones Unidas , 1985)

En el delito de violación el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, por lo tanto la víctima es así misma el sujeto pasivo, es decir la persona que recae la conducta descrita en el tipo penal de violación; se menciona en el protocolo Mexicano la noción de víctima directa y víctima indirecta, la primera sería el mismo sujeto pasivo, y la segunda, todas aquellas personas cercanas a la víctima que sufren una afectación debido al daño ocasionado; para la legislación Colombiana esto puede denominarse como perjudicado, reconociendo el alcance de la afectación del delito, no solo a la *víctima directa*, igualmente a todas aquellas personas que pudieran verse afectado por este crimen, y de esta manera brindar algún tipo de atención y ayuda, en el proceso. (La Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia SC 228 - D-3672. 2002)

Se denomina víctima de delito de violación la persona que sufra la penetración de miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto, con el uso de la fuerza, la amenaza, la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención ilegal, la opresión psicológica, el abuso de poder, la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima su libre consentimiento¹⁵.

La persona afectada por este crimen solo es designada como víctima una vez se encuentre en curso dentro del proceso penal, es decir, haya realizado una denuncia, una declaración verídica por parte del sujeto pasivo, en este caso, para declarar la comisión de un hecho al fiscal,

¹⁵ El concepto está formado en conjunto con las fracciones II Y III del artículo 266 del Código Penal Federal Mexicano y los Artículos 212, 212A del código penal Colombiano; la primera parte son esencialmente iguales, la segunda es una extensión del artículo 212A para detallar el modo. Cabe destacar que en la ley Mexicana no se especifica el uso oral.

ministerio público o policía, la comisión de un delito (o en caso contrario la noticia criminal que se dé por oficio u en flagrancia) o haya solicitado asistencia en un centro de salud; a pesar de que en las cifras estadísticas presentadas en el informe sobre la violencia y la salud, realizado por la Organización Mundial de la Salud (Organización Mundial de la Salud, 2002)¹⁶, da un registro de víctimas de violencia sexual, estas cifras y datos son aquellas que efectivamente realizaron una denuncia y por lo tanto quedan en el registro estadístico de las instituciones, al contrario de los muchos casos que se presentan pero que no se registran por la falta de la denuncia ocasionando que el dato de la no denuncia se efectúe por medio de una cuantificación estadística¹⁷; son suposiciones en razón a los datos recolectados, mejor conocido como *cifras negras*.

Es considerado no solo un requisito para iniciar el proceso penal, igualmente un deber cívico, su incumplimiento acarrea el aumento de las cifras negras y la reinserción criminal, (entiéndase la reinserción, como la continuidad de los actos criminales perpetrados por el sujeto activo, ya que al no ser señalado dentro de un proceso penal, sus acciones quedarían sin castigo, sin temor a una reprimenda, lo que comúnmente ocasiona una continuación de estas acciones); la denuncia es parte esencial para determinar la cifras criminales, por lo que oficialmente a pesar de la existencia de muchas víctimas que no realizan la debida denuncia, solo tendrán en el proceso el título de víctimas las personas que se encuentren en curso de un proceso.

¹⁶ Los datos y registros de la violencia sexual proviene de una parte de las denuncias presentadas a la policía, y de manera no formal de encuestas por organizaciones no gubernamentales. Se estima que solo es visible una séptima parte de la realidad, lo cual es estimado por la OMS (2002); las estadísticas no son suficientes para determinar y visibilizar la violencia sexual.

¹⁷ El uso del material estadístico ha sido un instrumento elemental para establecer los alcances del delito de violación en la época moderna y post moderna. La utilización de medios cuantificables, tienen como función la visualización de la violencia sexual, la cual en etapas anteriores en razón a la cultura y la costumbre era considerada invisible. Las encuestas son parte de esta función como apoyo a los datos gubernamentales, ejemplo de esto se encuentra: La Encuesta Nacional de las Violencias hacia las Mujeres en Francia 2002 (Enquête Nationale des Violences envers les Femmes en France-ENVEFF), publicada en 2003.

Uno de los mayores problemas por los que se enfrenta una víctima en un proceso penal en general, es la denominada victimización secundaria, y son todos aquellos comportamientos como, la falta de información completa de la víctima, de que no reciba la atención jurídica correspondiente, reciba un tratamiento denigratorio en razón al delito sufrido, implica que los operadores del sistema penal procesal le imponen condiciones de desamparo e inseguridad.

La etiqueta de víctima se reafirma, con el agravio de no tener la confianza del sistema penal que debería de auxiliarla (Grinover, 1997); esto se ve con mayor énfasis en los delitos de violencia sexual, en su mayoría debido a prejuicios por parte de los operadores médicos y jurídicos, desconocimiento de las normas o derechos de las víctimas, o simplemente desinterés materializado como falta de empatía.

Dentro del protocolo podemos encontrar dentro de la tipografía de la víctima como se representa la víctima (Tabla 1), cuáles son las características o los atributos según las encuestas oficiales, de las personas que en su mayoría están más propensas a sufrir una agresión, de cierta manera refleja un poco la realidad, pero como se mencionó, las estadísticas pueden no ser adecuadas para constatar la información sobre la atención, sobre todo en el caso de instruir a los oficiales a cargo de esta gestión, fácilmente pueden verse influenciados por esta información y al no encontrar en la persona alguna característica mencionada, de manera inmediata podrían descartarla.

Tabla 1 Violencia contra la Mujer

Estudio Europeo de Violencia contra la mujer (2014)

Agresor	Porcentaje	Lugar comisión de los hechos	Porcentaje
Jefe	3%	La propia vivienda o domicilio	19%
Colega o compañero de trabajo	5%	Otra vivienda o apartamento	24%
Cliente/paciente	3%	Lugar en un edificio residencial	34%
Profesor/ entrenador/coach	2%	En la escuela o lugar de trabajo	6%
Otros alumnos o compañeros de estudio	5%	En un café o restaurante, pub, disco	4%
Miembro Familiar distinto a pareja	9%	En un coche	11%
Amistades cercanas	27%	En algún otro lugar interior	7%
Conocidos (previamente)	24%	En calle plaza o aparcamiento	12%
Conocidos Recientes	15%	En un parque o bosque	6%
Desconocidos	23%	En algún otro lugar exterior	8%

Nota: (David Lorenzo, Rosa María, & Cárceles, 2014)

El derecho a la igualdad es base primordial para la adecuada atención a la víctimas de violación, el primer obstáculo de una víctima al momento de presentar una denuncia es la discriminación, (algo muy mencionado en los protocolos), los funcionarios a cargo de las denuncias, suelen tener prejuicios preestablecidos, por educación social y cultural impuesta, independientemente del país; el prejuicio se presenta debido a conceptos pre-

construidos por la sociedad y la educación deficiente en relación a la violencia sexual, y roles de género, estos conceptos sobre los roles de género en la violencia sexual afecta por igual a ambos sexos, delimitando su rol de sujeto activo y pasivo, determinando el sujeto de derechos y el estatus correcto de víctima (Garrido , Valor , & Exposito, 2017).

Como una medida internacional para la protección de la mujer, (en razón de ser la principal víctima de este tipo de delitos), la ONU (1993) consideró las agresiones sexuales como una forma de violencia contra la mujer:

Artículo 2: Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: apartado a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación (Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 1993),

La violencia sexual es un medio de coerción y dominación, utilizado en gran medida dentro del conflicto como medio de tortura, es una forma de dominación para establecer el poder de un individuo sobre otro, la mujer siendo una víctima en su mayoría de estos actos, a la luz del derecho internacional, merece una especial protección, aplicando la discriminación positiva, la declaración expresa que es una forma de violencia entre las muchas, declara que la mujer ha sido víctima renuente de agresiones a lo largo de la historia (entiéndase como víctima renuente, la continua posición de víctima de la mujer en la violencia sexual a lo largo de la historia por encontrarse en momentos de vulnerabilidad donde se facilitan las acciones violentas) , establece

medidas para evitar continuar con estas agresiones, pero no considera que sea la violencia sexual y la violación, algo propio del sexo femenino; una situación mal interpretada por académicos y legisladores, debido al resarcimiento histórico, el cual es una metodología utilizada para compensar los daños ocasionados en el pasado, es decir se considera que se cometió una violación a los derechos de las personas afectadas, en un momento histórico donde estas violaciones se consideraban legales, de tal forma que se crean políticas con el propósito de mitigar las consecuencias de esas leyes que vulneraron los derechos de una población en específico¹⁸.

La imposición de roles en el delito de violación, se naturaliza, por lo que es normal encontrar descripciones de cómo es la víctima y como es el agresor (Tabla2). La imposición de estos roles impide la adecuada implementación del derecho a la igualdad; para los oficiales, académicos y legisladores ya se tiene una idea de cómo es una víctima, refuerza este concepto por medio de su protocolo, por lo que es normal que exista algún tipo de discriminación en razón al género (Eric, 2009); se establece que la víctima es mujer, siendo mujer dependiendo de la cultura del país tendrán unos prejuicios establecidos en razón a esto; los protocolos hacen menciones mínimas de las agresiones hacia los hombres, reforzando el concepto de prelación de roles en la agresión sexual, por lo que impide la denuncia del delito de violación por parte del sexo masculino, al preceptuar el concepto de

¹⁸ Estadísticamente solo se muestra una parte de la problemática, se enfatiza en que existe una mayoría específica de víctimas en relación a su género, información que es reproducida. La Hipótesis “puesta en Horizontal” (Gutierrez Otero, 2003) plasma el hecho de que los niños agredidos, tienden a convertirse en futuros agresores a diferencia de las mujeres (las mujeres solo un 10% en relación con los hombres). Los hombres agresores son parte de la estadística, por lo tanto fueron víctimas que no se tomaron en cuenta en su momento, es decir que fueron parte de los invisibles. Este hecho iguala en medida la cuantificación sobre las víctimas de violencia sexual.

roles en la agresión sexual, en la etapa de educación y deber de prevención, y posteriormente se verá esto reflejado en la etapa de atención (Jiménez, 2013).

Tabla 2 Tipología de los Sujetos

Descripción de los sujetos

<i>Tipología de la víctima</i>	<i>Tipología del victimario</i>
<i>Persona joven del sexo femenino</i>	66.6% hombres casados
<i>Edad de 10 a 21 años</i>	33.3% hombres solteros
<i>Estado civil soltera</i>	50.3% conocidos de la víctima
<i>Pertenece a una familia nuclear tradicional</i>	33.2% familiares de la víctima
<i>Escolaridad instrucción-primaria</i>	16.6% profesores
<i>Diversiones concentradas en el cine y televisión</i>	28.5% policías
<i>Ocupación estudiantes</i>	28. 5% estudiantes
<i>Trabajadoras</i>	19.0% choferes
<i>Desempleadas</i>	14.2%empelados / 4.7%desempleados

Nota: Protocolo de atención para personas que han sufrido el delito de violación, Secretaria de Seguridad Publica, Subsecretaria de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos. México, edición 2009. ¹⁹

El derecho a la igualdad en el delito de violación, es la aceptación primaria de que todas las personas pueden ser potenciales víctimas de este delito, por lo tanto tenemos una responsabilidad conjunta para evitar este desagradable suceso (Ripollés, 2000).

¹⁹ La tabla se realiza por medio de la información suministrada en cada título, en la tipología de la víctima no muestran valores estadísticos.

La discriminación positiva en razón a los altos casos de violencia sexual contra la mujer, son medidas necesarias, en razón a su alta probabilidad de ser un objetivo prioritario de estas agresiones, al punto de anticipar, las ayudas, las líneas y los discursos; las políticas plasmadas en los protocolos ignoran esto, y acrecienta el problema de la *cifra negra*; existe muchas víctimas que siendo mujeres son discriminadas por que no encajan en el perfil, y muchos hombres no son tomados en cuenta, aún existe una discriminación la mayoría no denuncia (Tabla 3), y aquellos que lo intentan son ignorados, sus registros no aparecen en la base de datos, se convierte en cifra negra que acrecienta el problema (González, 2004).

Se considera que este problema de las cifras y datos obtenidos, se debe sobre todo a la falta de investigación y forma de abordar la problemática, hasta el momento se ha concentrado en prejuicios impuestos o podría decirse tapar agujeros en razón al aumento de casos denunciados por mujeres²⁰, aun así la falta de investigación pone en duda como se está realizando el planteamiento del problema, constatando que realmente no se ataca la violencia sexual para la protección de la víctima, lo que realiza estos pequeños estudios y protocolos es atacar una sub rama del problema de la violencia sexual y de la violación (Otero, 2006).

²⁰ Como lo vemos destacados por (Otero, 2006) que menciona las investigaciones como: el Reporte sobre los agresores sexuales de Balier, Ciavaldini y Girard-Khayat (1996) y La prostitución homosexual de los muchachos de Gauthier-Hanon y Teboul (1988), Incesto madre-hijo, confrontación con el prejuicio de Banning (1989), donde resalta que existe un dato estadístico alto en relación a la violencia sexual contra los hombres, el cual no es totalmente reconocido.

Tabla 3 Porcentajes de denuncias

Periodo comparativo del 01 de enero al 12 de noviembre años 2017 – 201

Descripción conducta	género	del 01/01/2017 - 12/11/2017	del 01/01/2018 - 12/11/2018	variación absoluta	variación porcentual
Artículo 205. acceso carnal violento	femenino	3.554	3.374	-180	-5%
Artículo 206. acto sexual violento	femenino	2.528	2.519	-9	0%
Artículo 210 a. acoso sexual	femenino	1.579	1.684	105	7%
Artículo 210. acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir	femenino	884	929	45	5%
Artículo 218. pornografía con menores	femenino	449	596	147	33%
Artículo 207. acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir	femenino	440	514	74	17%
Artículo 206. acto sexual violento	masculino	345	348	3	1%
Artículo 205. acceso carnal violento	masculino	335	358	23	7%

Nota: dirección de investigación criminal e interpol delitos sexuales registrados a nivel nacional.²¹

²¹ Los otros delitos mencionados en la tabla, prestan una función comparativa, se resalta el dato y porcentaje del delito de acceso carnal violento.

Desde la perspectiva del estudio de la víctima en el delito de violación, se puede inferir que se presenta obstáculos en la prestación adecuada por los funcionarios, por el hecho de tener ciertas características, que podrían definir el perfil de víctima. Por lo tanto uno de los factores al momento de reconocer esta dificultad en razón de la víctima, es realizar un proceso de des-victimización, se trata de un proceso por el cual los funcionarios realizan un despliegue de políticas preventivas así como asistencia al restablecer el estilo de vida posterior al ataque (La Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. Sentencia ST 453-1004602, 2005).

Los puntos primordiales de la des-victimización, están ligados intrínsecamente con el proceso de atención médico y jurídico; inicia desde la entrevista primaria a la víctima, el examen médico forense, y el acompañamiento psicológico, al momento de la investigación, la solicitud de intervención por parte de familiares o personas cercanas a la víctima, como una nota que se toma en cuenta es que en caso de que la agresión ocurra por parte de la pareja, se inicia una asistencia en razón de protección de la víctima, alejarla del agresor y brindar refugio de ser necesario, esto es igualmente parte dentro del proceso, pues todas estas funciones y despliegues se efectúan dentro de los primeros momento de acompañamiento, podemos tomar estas instrucciones de las siguientes normas y dictámenes de la corte: Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 2010; Caso Rosendo cantú y otra vs. México, 2009 ;Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP9111- 2016 ; Ministerio de Salud y Protección Social, 2012; Decreto 1066 de 2015; Decreto 1581 DE 2017 DO: 1581.

Al omitir estos puntos se recae en una Victimización, el lenguaje mal usado puede acarrear en la desconfianza por parte de la víctima y un aumento de su inseguridad, la falta de credibilidad y empatía, provocaría una reincidencia por parte del victimario, poniendo en peligro la vida de la víctima, la falta de acompañamiento acarrea en desconfianza, por lo que la víctima sería

susceptible de abandonar el proceso; estos puntos al no ser tratados de forma correcta se transforman en una vulneración a los derechos de las víctimas (David Lorenzo, Rosa Maria, & Carceles, 2014).

A lo largo de este capítulo se realizó el estudio del tipo penal, como se describe en la norma y su interpretación para la aplicación procesal, se detalló los elementos esenciales que lo componen dividiendo estos elementos en tres partes, las cuales son fundamentales para el apropiado entendimiento del tema; en cada elemento se describió su concepto y redacción legal, igualmente como son examinados desde la esfera doctrinal; en cada elemento se pudo contemplar las problemáticas en base a interpretación, políticas, sociales, y esferas culturales que han distorsionado el deber ser del derecho que se pretende proteger. Es importante ejecutar este análisis ya que al momento de realizar el cuadro comparativo y examinar las directrices del protocolo de atención, se deberá comprender cuales son los conceptos acertados para aplicar al protocolo y desarrollar una adecuada atención a la víctima.

Capítulo III

En este capítulo se expone el concepto y la relevancia del protocolo de atención, su relevancia jurídica, las razones elementales para su ejecución y los elementos esenciales que lo componen los cuales pueden denominarse como los principios fundamentales, que efectúan la labor de pilares centrales para la aplicación del protocolo.

Proceso de atención sentido y alcance

La violencia sexual se ha consagrado en varios casos como un crimen de lesa humanidad, (dentro del contexto de ser un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, en su Artículo 7 el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 2002) en las características correspondientes para la clasificación de estos crímenes (los cuales son dentro del conflicto armado), El Tribunal Penal para Ruanda ha reconocido que la violencia sexual puede constituir un acto de genocidio. (TPIR, Fiscal c. Akayesu, Sentencia de Primera Instancia, Caso ICTR-96-4-T, 1998, párr. 731- TPIR, Fiscal c. Seromba, Sentencia de Apelaciones, Caso No. ICTR-2001-66-A, 2008, párr. 46).

La descripción de estos casos son concernientes en el campo de los conflictos armados, no pueden verse expresados fuera de ese círculo, pero de igual manera estos casos son una fuente primordial de consulta y un reflejo de cómo se considera el delito en la esfera de tribunales internacionales los cuales tienen gran inferencia al momento de la creación de nuevas políticas sobre el tema de la violencia sexual en general, su importancia recae en ser el punto de mira para la comunidad internacional, es decir, muestra la violencia sexual a entidades internacionales por lo que la discusión sobre este tema es realizada, al punto de afectar el delito en una esfera interna de cada país²².

Como lo menciona (González González, 2014) al ser un acto practicado de manera generalizada y arbitraria con fines propios de deshumanización a la población civil, como se ha

²² La clasificación como tortura para los casos comprendidos dentro del derecho penal internacional, y en algunos casos dentro del conflicto armado Colombiano, establece un cambio en la motivación del sujeto activo, de tal manera que aquella idea de deseo carnal como motivo para la transgresión en el delito queda descartada y se configura la idea de la aplicación del poder, concepto establecido dentro de los estudios de Foucault (Eric, 2009), el cual resalta que la violencia sexual tiene como punto central el sometimiento y ejercicio de poder de un sujeto sobre otro.

podido establecer en el tribunal de la ex Yugoslavia, y el tribunal de Ruanda, la comunidad internacional, da una vital importancia a estos crímenes, a partir de los casos que se han presentado, al consagrar como un deber propio de los Estados el de realizar acciones en favor de mitigar la ejecución de estos actos, dentro de los conflictos armados y ataques internacionales, igualmente a ataques a la población civil fuera de estos conflictos, o por autoridades, es decir sin importar el sujeto que los perpetre, puesto que lo primordial será siempre que los actos se realicen como parte de un ataque *generalizado y sistematizado* (Estatuto de Roma, 1998, Artículo 7).²³

A partir de los inconvenientes presentados por las investigaciones en la Corte Penal Internacional, consideraron varios aspectos, sobre la forma de proceder en la investigación, y los derechos del denunciante en el proceso, era claro que las investigaciones tienen un marco de dificultad mayor, los hechos transcurren muchas veces sin forma de adjuntar las pruebas físicas suficientes, las denuncias se realizan tiempo después de transcurrido el conflicto, o cuando se tiene la oportunidad, generalmente no suele ser en instituciones estatales, finalmente es el testimonio la prueba sobresaliente en este tipo de investigaciones; en lo general muchos casos no son admisibles y la gran mayoría queda en la impunidad debido a la misma dificultad probatoria; la corte y los Estados son conscientes de las dificultades al momento de iniciar el proceso por esta clase de delitos, el conflicto probatorio que conlleva, y el carácter especial de la investigación; de este tipo de casos se reflexiona de manera especial, la dignidad del denunciante en el proceso, el riesgo al momento de enfrentarse con el accionante, y las dificultades posteriores dentro de la comunidad.

²³ La importancia que se le adjudica a esta definición, es que fue lograda mediante el consenso de 120 países contra sólo 7 opuestos a ella. La aceptación casi universal le otorga un grado de legitimidad de la que tal vez carecen las restantes definiciones.

La privacidad, la salud tanto física como psicológica y la etapa económica del denunciante son factores esenciales que se toman en cuenta, puesto que estos factores influyen en la debida protección de los derechos de la persona que realiza una denuncia enfrentándose al proceso penal correspondiente (Isabel & Martinez Martin , 2016).

Ante estas dificultades expuestas tanto en el marco internacional como interno de los países, con la exigencia del público en general, convenciones como la CEDAW (Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), y convención de BELEM DO PARA (convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer); implantaron deberes a los Estados miembros sobre la debida protección de los derechos de las víctimas de violencia sexual, correspondientes a las atenciones integrales en salud, a las medidas de protección salvaguardando la vida e integridad física y psicológica, a los tratos dignos y humanos acordes con cada caso un ejemplo de ello es el Artículo 8:

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer. (Organización de los Estados Americanos, 1994)

Esencialmente se concentran en mencionar que los Estados miembros deben adecuar su ordenamiento jurídico, con el fin de implementar herramientas eficaces en la atención de víctimas de violencia en general (correspondiente igualmente a las víctimas de violencia sexual). La adecuación del ordenamiento jurídico se refiere a la creación de herramientas que

faciliten el acceso a la justicia a las víctimas, y a una atención en salud integral, esto lo podemos contemplar en el Artículo 25:

Protección Judicial : Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
(Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Se consideraron parte de las herramientas las modificaciones legislativas, que como bien se menciona, es una parte fundamental como deber de los Estados, pero aun así insuficiente, ya que se debe dar cumplimiento a las órdenes de educar, prevenir y atender; la parte legislativa se complementa en el fortalecimiento de las penas o en integrar la protección de algún derecho ya establecido,(Podemos ver como ejemplo de fortalecimiento legal la Ley 1236 de 2008, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual; se modifica los artículos 205, 206 y 207 correspondiente al capitulo de “la violación”).

Continuando con las otras herramientas, como lo son la atención, se señaló estrictamente en la creación de protocolos, materializando el derecho al acceso a la justicia, igualmente como medio de capacitación a los funcionarios encargados, se considera esta herramienta como un instrumento de acción doble, por una parte es un medio donde se establece las diferentes normas y procedimientos de cada fase considerando los derechos de las víctimas descritas, además es considerada como una herramienta de capacitación y educación complementaria de los funcionarios, una guía para determinar el proceder correcto en casos especiales como estos, es un

elemento suplementario pero significativo al momento de determinar cuáles son los derechos de las víctimas, el adecuado proceder de las instituciones, y sus deberes.

En resumen una herramienta con el objetivo de visualizar el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia, en el Artículo 18 literal b se manifiesta la necesidad de la implementación de estas herramientas:

La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social (Conferencia Mundial de Derechos Humanos 1993).

El proceso de atención a víctimas de violencia sexual, es conocido como la ruta que debe realizar todas las personas víctimas de violencia sexual, desde la presentación de la denuncia penal correspondiente, la atención médica, el proceso investigativo, hasta finalmente llegar a la fase final, considerada como juicio; teniendo en cuenta el alcance del delito en razón a la vulnerabilidad de la víctima, y el posible atentado a sus derechos en el transcurso del proceso, como lo es el acceso a la justicia de forma primordial, y sin dejar de lado aquellos que pueden verse afectados en cada una de las fases de este proceso, ya sea la dignidad, la salud, o el debido proceso.

Al ser un delito de carácter particular en su forma de proceder por las instituciones, y un problema de salud pública, los diferentes Estados y organismos internacionales han sumado

fuerzas para realizar acciones en favor de las personas víctimas de estos delitos; de esta manera se crearon compromisos por parte de los Estados, firmaron acuerdos de obligatorio cumplimiento, estableciendo un deber, para realizar todas las acciones posibles en razón de prevenir, atender y sancionar, a las víctimas y victimarios relacionados con los delitos del género de la violencia sexual:

Artículo 5, Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos (Asamblea General de Naciones Unidas, 1985).

Como se mencionó anteriormente, los delitos sexuales, tiene un tratamiento especial debido a la compleja situación en la que se encuentra el modo de ejecución del mismo, las víctimas se encuentran en un estado de vulnerabilidad continuo al momento de realizar la denuncia o recibir atención por parte de los funcionarios (ya sea médica o jurídica), como se ha destacado a lo largo de este trabajo existen muchos prejuicios al momento de investigar y tratar los delitos sexuales, ideas erróneas o argumentos poco infundados, lo que ocasiona una distorsión del juicio de los funcionarios a cargo, o inclusive en la misma legislación, debilitando los derechos de las personas víctimas de este delito; el protocolo es una herramienta técnica importante que guía al funcionario a la víctima y al público en general, sobre los correctos conceptos, procedimientos y derechos, evitando a toda costa algún tipo de daño al momento de brindar atención a una posible víctima, su implementación se convirtió en una fase primordial en los métodos de atención y prevención, actualmente, no se puede discutir un proceso de atención, sin tener dentro del ordenamiento jurídico un protocolo que aborde la investigación, el trato y atención de la víctima.

Derechos Pilares del protocolo

El protocolo al ser una herramienta dentro del derecho procesal, concretamente en el proceso de investigación y atención a delitos de violencia sexual, se consagra como una cualidad de protección y materialización de los derechos reconocidos en los diferentes instrumentos jurídicos, los cuales se destacan, el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, justicia y acceso a recursos judiciales efectivos, a la información, respeto y protección de su intimidad y privacidad, a la igualdad y no discriminación, así como a la dignidad y atención no revictimizante, igualmente a la autonomía y libre consentimiento, participación en el proceso penal, acompañamiento y asistencia técnica legal; derecho a las medidas de seguridad personal y protección, sobre todo a la atención integral, inmediata, gratuita y especializada para el restablecimiento de derechos igualmente en el ámbito de la salud física, mental, sexual, reproductiva, y reparación integral (Ley 1448 DE 2011).

De los cuales podemos destacar de manera general, el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la dignidad, y por último el derecho a la libertad; cada uno de estos derechos engloba los otros mencionados con anterioridad, y destacan en razón a su alcance amplio, y al continuo análisis jurídico por lo que han sido sometidos, ya que los demás derechos que se les deriva, de cierta forma es gracias a su conexidad “La violencia sexual constituye un acto de agresión y una grave afectación a los derechos fundamentales de las personas, pues compromete la vida, la dignidad, la libertad, la integridad física y psicológica, y el libre ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos” (Protocolo de investigación de violencia sexual, 2017, pág. 11).

Igualmente dentro de los protocolos sus menciones son detalladas, no son ignorados y se consideran justificantes y pilares al momento de observar el marco legal del mismo, (Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la violencia sexual, 2015).

La vinculación entre la violencia sexual y los derechos sexuales y reproductivos, es razonable (Ministerio de Salud y Protección Social, 2010), en el entendido que los derechos sexuales protegen la libertad sexual de la persona, en su ámbito de manifestación como individuo, en el disfrute de la libre expresión sexual, la libertad de reproducción, la autonomía, la igualdad y no discriminación, son principios propios de los derechos sexuales que emanan del bienestar del individuo, en el desarrollo como ser humano en sociedad sin afectaciones en su salud física o psicológica, son una parte esencial para el goce de otros derechos, enfocados en la salud y la reproducción, los cuales sin la debida aplicación vulneraría derechos fundamentales destacados en diferentes momentos de la salud sexual de la persona.

A pesar de ser derechos y principios conectados con la violencia sexual, transgrediendo los principios de la salud y libertad sexual y reproductiva, al momento de la agresión o de los hechos, estos derechos hacen parte de una sub gama de derechos vulnerados; en principio los derechos sexuales y reproductivos se reconocen desde la niñez, a pesar de la temática, a lo largo de la vida del ser humano, van más allá de una transgresión, y la violencia sexual se detalla como una perturbación, una infracción en la dignidad y libertad sexual de la persona, en este sentido no serán derechos a tomar en cuenta, pero se hace hincapié en su importancia, de manera pedagógica, pues son aquellos que se establecen antes de algún tipo de agresión, antes de contemplarse la idea de la violencia sexual, igualmente dentro de las consecuencias eventuales de un ataque sexual.

Principio de igualdad

Jurídicamente cuando se habla de igualdad, aquello a lo que se refiere es que la ley no establece distinciones o tratos preferenciales, en la población en general y que a todas ellas se les reconoce los mismos derechos; el establecer esta igualdad, es consecuencia de una lucha constante de grupos de personas que han sido marginados por diferentes razones e ideas como lo son la raza la religión, el sexo, etc.

Estas distinciones injustificadas, se fueron destruyendo con el tiempo, y aunque legislativamente se reconozca el derecho a la igualdad, actualmente en muchos lugares del mundo así como en las sociedades que se podrían considerar más civilizadas, existen ideas que proclaman desigualdad entre las personas, en razón de doctrinas injustificadas, propias de extremismos, ya sean políticos o religiosos. (Acuña Bohoquez, 2009). Se podría decir que, igualdad es la aplicación de la ley a todas las personas sin distinción alguna, en condiciones semejantes.

Como un ideal creado, con el fin de acabar los tratos crueles e inhumanos, con excusa en distinciones mínimas entre personas, se esclarece que “Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948,). La importancia de la declaración recae en la formalidad de la igualdad; el reconocimiento de este derecho se contempla en la ley o en el derecho por lo que se conoce como una igualdad formal, mientras que la igualdad que se vislumbra en las relaciones entre las personas en sociedad se considera igualdad material; siendo la aplicación de lo descrito en la ley o reconocido por el ordenamiento jurídico, la una puede conllevar a la otra. El principio

de la igualdad formal, expresa que en la ley, la igualdad debe ser aplicada a toda persona sin distinción alguna, así entonces:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (Const., 1991, art. 13).

Así mismo la ley realiza una distinción entre la igualdad formal y la igualdad material, en principio la igualdad obedece al precepto de no discriminación, pero la igualdad es también la oportunidad de condiciones, discriminar de forma *positiva* aquellas personas que en razón de sus condiciones se encuentran en menor ventaja con sus pares (Acuña Bohoquez, 2009). El principio de igualdad se establece como uno de los valores superiores del orden jurídico, al tener en cuenta la producción de demás normas; la igualdad es la aplicación de derechos y leyes en igualdad de condiciones, así lo expresa:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las

condiciones que esta Constitución establece.” (Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1).

La materialización de la ley se podrá vislumbrar en las acciones jurídicas tendientes a respaldar estas normas, los datos diferenciadores serán aquellos presentados por los operadores jurídicos, y las acciones para el respaldo de la igualdad formal es la exigencia de la aplicación de la ley misma.

La conexión entre ambas es indiscutible, la aplicación de la igualdad puede hallarse en el concepto de desigualdad; si en principio la aplicación de la ley es indiscriminada a toda persona, bajo las condiciones actuales, se comprende que, en la sociedad no todas las personas son absolutamente iguales, es decir no tienen las mismas condiciones, ya sea por condición económica, física o inclusive una discriminación histórica; la discriminación positiva es una forma de materialización de la igualdad.

Dentro de los deberes del Estado se encuentra la implementación de la perspectiva de género, como un conjunto de enfoques encaminados a materializar la igualdad y el principio de no discriminación, la implementación permite un estudio de las diferencias en el contexto de la violencia sexual, (ONU Mujeres, 2019). Existe discriminación por condiciones propias al ser humano las cuales no pueden ser modificadas, es decir se encuentra dentro de su naturaleza y se discrimina por ello, como lo son la raza, el sexo, la edad, orientación sexual, discapacidad, es decir aquellas cualidades con las que se nace o inclusive se desarrollan a lo largo de la vida, las cuales se encuentran plasmadas en la ley como discriminación injustificada o fuentes de discriminación, vulnerando el derecho a la igualdad; Así lo expresa, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Inciso 4º artículo 1,(2011).

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; Resaltado por (Morán Navarro & Abundis Rosales, 2016, pág. 142).

Entre tanto la discriminación positiva tiene por objeto materializar la igualdad, de tal forma que las personas con dificultades mayores, o condiciones menos privilegiadas, puedan estar en igualdad de circunstancias con la mayoría de las personas en una población determinada; la discriminación conlleva a un trato discriminatorio injustificado, ya sea por ideales arraigados en la cultura o una aplicación incorrecta de la ley.

Por tal motivo las legislaciones persiguen la discriminación a lo largo de su contenido y materializando la discriminación positiva en razón de grupo de personas que han sido marginados o se les ha vulnerado sus derechos con anterioridad. En el caso que compete a este estudio, se podría predicar dos tipos de aplicación del principio de igualdad, el primero como igualdad procesal, el derecho a universal de tratamiento igualitario por parte de los operadores jurídicos durante el transcurso del proceso, y el segundo la protección a la igualdad, de ciertos grupos marginados históricamente, los cuales legalmente se establece su especial protección; como medio de discriminación positiva se predicen acciones por parte del estado para asegurar la igualdad partiendo en el ámbito constitucional; así podemos contemplar:

la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio

alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (Const., 1991, art. 43).

Esto en razón de la discriminación que ha sufrido la mujer, por el hecho de la misma, circunstancia presente en la normativa que expresa la aplicación y atención de los delitos sexuales:

Artículo 1: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979)

Existe en si un derecho a la igualdad ya establecido que es la no discriminación, por las razones, anteriormente mencionadas, esto como principio universal; el artículo anteriormente mencionado, plasma una proteccion especial a la mujer por la condición histórica de discriminación, este derecho es complementario, específicamente en el caso de las mujeres; como lo manifiesta (Morán Navarro & Abundis Rosales, 2016), la discriminación puede manifestarse en varios campos, ya sean educativos, raciales o sexuales, así como laborales, por lo que otras legislaciones plasman de manera general la igualdad de aplicación de la ley para todas las personas sin distinción, y enfatiza más adelante la igualdad en casos especiales, como forma de proteccion especial a grupos especificos. Como medio de exaltar la discriminación que ha sufrido la mujer, se realiza una mención especial, expresa: “Artículo 4: El varón y la

mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia” (Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos,).

Se exalta estas menciones específicas de un modo de materializar acciones por parte de los estados para mitigar la discriminación en ciertas personas, puesto que, las leyes y tratados en los que se erige el protocolo de atención a víctimas de violación, se fundamentan en este principio, debido al rango estadístico de la violencia sexual, en el cual existe un mayor impacto al sexo femenino en comparación al sexo masculino.

Por lo tanto siendo un grupo que se distingue por el sexo, se realiza una discriminación positiva, resaltando su protección y atención prioritaria, en comparación con otros casos, en razón al estudio histórico de la utilización de la violencia sexual sobre la mujer y el índice estadístico elevado del uso de violencia sexual (Fernández, 1999).

El derecho a la igualdad se designa como principio general el cual debe aplicarse a todas las personas sin distinción alguna, de tal forma que se centran todas las personas integradas en la aplicación y ejecución de las leyes dentro del proceso, y complementariamente como principio material accionando la discriminación positiva resaltando la especial protección de un grupo de personas por condiciones de vulnerabilidad.

Principio de libertad

El principio de igualdad, libertad y dignidad, se encuentran correlacionados entre ellos, su existencia se ve inmersa en la facultad de las personas de ejercer sus derechos en condiciones equitativas con sus semejantes, reconociendo su naturaleza humana, y por lo tanto sujetos de derechos; esta correlación va más allá del reconocimiento de un ser humano como persona y

consecuentemente sujeto de derechos, es igualmente la forma en que se ejercen estos derechos reconocidos.

En el caso del apartheid, una condición totalmente legal, y justificada en su época, la libertad era reconocida, se abolió la esclavitud, las personas sujetos de estas figuras fueron reconocidas como libres, pero no como iguales; su libertad no era absoluta, no podía ser ejercida con dignidad, igualmente no gozaban de los mismos derechos; pero ya no eran esclavos, y para el momento, la libertad en razón del libre tránsito o aceptación como ser humano, era suficiente.

Con el tiempo se pudo contemplar la importancia del término libertad, su alcance y aplicación, al punto de esclarecer la injusticia de monopolizar a una persona, controlando su vida y su cuerpo, de tal manera que se le proporcionara como un derecho la libertad y la engrandeciera con la dignidad.

La libertad es un valor humano, un llamado de la naturaleza a la realización como seres pensantes y racionales que a su vez, disponen de la capacidad para convertirla en los deseos intrínsecos del ser materializados; la realización misma de la libertad sin obstáculo legal y justo que lo impida, es el reconocimiento de un ser en sociedad en equidad de condiciones.

los ejercicios que se realicen con la libertad deberán siempre ser encaminados a la realización de la grandeza de la persona, y con el cuidado de no obstaculizar el derecho a otros individuos; un ejercicio sumamente complicado, la voluntad de una persona puede ser llevada al extremo, lo que plantea la discusión de los límites de la libertad, los cuales se podrían dividir en dos, los primeros los límites para el ejercicio de la libertad de otros individuos en sociedad y el segundo el límite constreñido para la convivencia pacífica; la diferencia está en la afectación directa, el límite de la libertad para la convivencia pacífica en sociedad, (Guarín

Ramírez, 2010) nos expone estas diferencias señalando que son todas aquellas normas, éticas y legales que se establecen en general para todos los ciudadanos, entre tanto, el límite para no obstaculizar la libertad de otro individuo, es el ataque directo a este, descrito en la ley en general, evitando que un gobierno, persona jurídica o natural prive del ejercicio de la libertad a otra persona o un grupo de personas; se puede encontrar este tipo de normas con mayor precisión en el código penal.

La libertad esta descrita en varios aspectos y derechos humanos, es difícil simplificarla, considerarla como el antónimo de la esclavitud, no es suficiente, se puede partir de las diferentes delineaciones de libertad, con un concepto inicial; “la libertad del latín libertas, facultad natural que tiene el hombre para obrar de una u otra forma, o no obrar, haciéndose responsable de sus actos.” (Betancourt Lopez , 2008, pág. 56).

Cada acto del ser humano está envuelto en un velo de libertad, por lo que cada derecho estará siempre incurso en este principio; muchos de estos derechos son intrínsecos en la naturaleza humana, como en el caso de este estudio la sexualidad.

La sexualidad es un ejercicio libre, consagrado como derecho fundamental; la libertad de la sexualidad es la voluntad expresada de un individuo sobre su cuerpo, su decisión de reproducción y voluntad de disponer de su vida sexual como mejor le plazca es en mejores palabras “la facultad y el derecho que tiene toda persona humana para elegir, rechazar, aceptar y auto determinar el comportamiento sexual” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia Radicado No. 18455. 2005).

De tal forma la libertad en la violencia sexual, se ve afectada por la coacción, lo que se pretende castigar con la violencia sexual es la imposición sobre el cuerpo, la imposición de acciones no

aceptadas con voluntad, la violencia devasta la voluntad de la persona, para su ejecución es necesario la relación directa entre violencia y copula (Szasz & Salas , 2008).

En el tema de estudio, se estructura dos elementos de la libertad, el primero obedece al delito el cual se le realiza un protocolo para su debida atención e investigación, el segundo recae sobre la libertad de ejercicio de derechos a lo largo del proceso, considerando el consentimiento de la víctima en cada etapa de investigación:

En la mayoría de los actos de investigación y actuaciones que involucran a la víctima de violencia sexual es indispensable que su participación sea informada, libre y voluntaria, en específico, en los actos de investigación relacionados a pericias médicas o forenses, esto se expresa en el principio de consentimiento informado (Corte Constitucional. Sentencia S T-131547,1999).

la violencia siendo un referente en la vulneración al derecho a la libertad sexual, se realiza mención constante del derecho a una vida libre de violencia, en dos puntos, el primero en una vida libre de violencia en general, y de forma subsidiaria una vida libre de violencia sexual; estas especificaciones se encuentran plasmados en los diferentes convenios y tratados internacionales, siendo específicos para la eliminación de la violencia contra la mujer, se recalca como parte de la violencia contra la mujer, se encuentra de subtema la violencia sexual, con mayor rango de interés en razón al elevado rango de casos y resarcimiento histórico, el empoderamiento es un

Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder

democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades”. (Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. [DOF 22-06-2017]).

La libertad sexual se relaciona con la libertad a partir del estudio del tema de la violencia sexual en la violencia contra la mujer, el estudio se subdivide camuflándose en otras esferas de la problemática.

La libertad está supeditada no solo al delito propiamente, resalta en el proceso de atención, al respetar las decisiones, la voluntad al momento de someterse a los exámenes médicos, a la investigación policial, o al enfrentar un juicio, entre tanto no se puede coaccionar, la voluntad de una víctima de someterse a todo este procedimiento, sus derechos sexuales y reproductivos continúan, cada maltrato o falta de empatía por parte de los funcionarios o falta de acción al momento de realizar los diferentes deberes, vulnera este derecho; el derecho de la libertad durante el proceso de atención se expresa en el consentimiento a los funcionarios y en el respeto a la dignidad de la víctima durante el proceso por los mismos.

Acceso a la justicia

El derecho al acceso a la justicia, es uno de los principales derechos y fundamentos en los que se consagra los diferentes protocolos para la atención a víctimas de violencia sexual, su importancia, recae en la implementación de acciones para mitigar el impacto de la violencia sexual, y la falta de apoyo institucional a las víctimas.

la falta de este apoyo y buen manejo de los estados para atender las necesidades básicas de las víctimas en los delitos de violencia sexual, vulnera de manera significativa el derecho al debido proceso en forma general, y el derecho al acceso a la justicia; el acceso a la justicia es un deber

aceptado por los estados que ratifican los diferentes instrumentos internacionales, y un derecho establecido en las diferentes constituciones (Declaración Universal de los Derechos Humanos artículos 1,2, 7, 10 y 11; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos artículo 2 y 14; Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Principio N° 4; Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8 y artículo 25).

Su importancia radica en la aplicación igualitaria de la ley e instrumentos adecuados en caso de vulneración de los derechos, la falta de estos recursos e instrumentos impide el libre ejercicio de los derechos, podemos contemplar su definición:

El acceso a la justicia puede entenderse como la posibilidad efectiva de todo ser humano de acceder, sin ningún tipo de distinción, a cualquier jurisdicción ordinaria o extraordinaria para la resolución de un conflicto. Este derecho implica tanto el ser asesorado como el derecho a ser asistido y defendido por un (a) abogado (a) totalmente independiente. En consecuencia, el acceso a la justicia representa el derecho de acudir al sistema de administración de justicia establecido por ley, para la resolución de conflictos de conformidad al ordenamiento jurídico vigente. (Bayá Camargo, 2013, pág. 4).

No se debe confundir el acceso a la justicia con algún tipo de administración de la misma, esta es parte del derecho, el acceso a la justicia es un pilar importante de los deberes de los Estados y un derecho fundamental descrito en sus constituciones; la Constitución Política de Colombia, define el derecho al acceso a la justicia como el derecho a la administración de justicia; el acceso a la justicia esta permeado de un componente auxiliar, que no puede visualizarse en este artículo solamente, igualmente se encuentra detallado en el derecho a la

igualdad y el debido proceso; el derecho al acceso a la justicia se describe de la siguiente manera:

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado (Constitución Política de Colombia, 1991).

Entretanto en la legislación mexicana, el derecho al acceso a la justicia se encuentra descrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

El deber consagrado de los estados al derecho al acceso a la justicia se ve implementado en su legislación, se materializa con el trabajo legislativo en la administración de justicia,

reconocimiento de derechos, creación del soporte legislativo en el derecho procesal, en donde se verá reflejado de manera sustancial, el acceso a la justicia.

El protocolo de atención a víctimas de violencia sexual, es una herramienta procesal, adicional, una herramienta que nace con conocimiento de las dificultades, por las que las víctimas de estos delitos, sobrellevan:

Aunque la normatividad ha avanzado en garantizar la igualdad en el acceso a la justicia, las condiciones para que dicho acceso sea efectivo aun no son óptimas. Las barreras en el acceso a la justicia que enfrentan cada una de las poblaciones destacadas son distintas, aunque algunas son recurrentes; respecto a la investigación de la violencia sexual, dichas barreras incluyen factores lingüísticos, territoriales y culturales, siendo una de las más preocupantes la generada por los prejuicios que tienen algunos funcionarios judiciales sobre ciertas poblaciones. Estos prejuicios redundan, por ejemplo, en concepciones erradas sobre este tipo de delitos así como en prejuicios morales, religiosos u otros que emergen como una continuidad de los contextos sociales en los que tanto funcionarios como víctimas están insertos (Fiscalía General de la Nación, 2017).

Es por lo tanto una guía suplementaria con el propósito de proteger a las víctimas de violencia sexual a su derecho al acceso a la justicia. En la última década, el Sistema Interamericano de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, integrado por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha realizado un proceso de vigilancia de los diferentes problemas en relación a la violencia sexual y el deber del estado en el derecho al acceso a la justicia.

El Estado mexicano recibió en 2009 y 2010, tres sentencias emitidas por la Corte IDH, que versan sobre casos de violencia sexual (en este caso concreto sobre niñas y mujeres), la primera sentencia relativa al caso González y otras vs Estado mexicano (Campo Algodonero), por la desaparición y muerte de jóvenes mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua y, las sentencias de los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, por tortura y violación sexual en agravio de una mujer y una niña, ambas indígenas en el estado de Guerrero (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 215, 2010); (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 216, 2010).

En estas sentencias la Corte IDH, responsabilizó al Estado de incumplir su deber de investigar esta violencia y con ello su deber de garantizar, los derechos a la vida, integridad y libertad personal de las víctimas y su derecho de acceso a la justicia. (Procuraduría General de la República, 2015).

Lo anterior es una pequeña evidencia de las diferentes deficiencias que tienen los estados al momento de administrar justicia en los casos de violencia sexual; en el caso Colombiano, ha sido la implementación de normativa para la adecuada investigación de los delitos de violencia sexual dentro del marco del conflicto armado (La Corte Constitucional reconoció que debía tenerse en cuenta las múltiples condiciones de las mujeres víctimas del conflicto armado para dar una respuesta ajustada a sus necesidades en el Auto 009 de 27 de enero de 2015. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.).

se realizó todo un proceso investigativo, y organismos internacionales remarcaron la importancia de la protección de este derecho en una situación particular por la cual transita la nación; estos mismos procesos y derechos se trasladaron a la esfera civil, es decir a situaciones fuera del conflicto armado (situación estudiada en este documento).

Por ello se alientan las medidas que resulten eficientes y adecuadas para que mitiguen los efectos negativos del delito, entendido como victimización primaria, será responsabilidad de las instituciones investigativas y de salud, que el daño sufrido por la víctima, debido al delito no incremente al momento de algún contacto con las instituciones, convirtiéndose en una victimización secundaria:

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, Sección II numeral V: Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria). Asimismo se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria) (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008).

Es parte del deber de las instituciones, el de la protección a la víctima como parte del componente de atención integral, la obligación conlleva a implementar mecanismos para garantizar el derecho a la vida y a la seguridad personal, en situaciones de riesgo o de amenaza; el deber también consagra la creación de las condiciones necesarias para el ejercicio de otras garantías fundamentales; la protección es una condición necesaria para la garantía del derecho al acceso a la justicia, en consideración del riesgo de la victimización secundaria.

La garantía de protección en Colombia, está basada en la implementación de mecanismos de acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia (violencia sexual aplicado en este estudio), el deber de protección y garantía del acceso a la justicia no solo está implementado en la ley 1257 de 2008, igualmente en todo el programa de protección que el estado allí organizado.

La Fiscalía General de la Nación, los comisarios de familia, los jueces civiles o promiscuos municipales y los jueces de control de garantías, teniendo en cuenta la mencionada ley, una vez reciben una denuncia por hechos de violencia basada en género tienen posición de garante, frente a los daños que pueda sufrir la víctima de no implementarse dicha ley.

Esta precisión fue hecha por la Corte Constitucional Sala Séptima de Revisión de Tutelas, ST-772- 4.991.216, 2015. De manera general dentro de la violencia sexual, las instituciones y cortes han realizado el análisis del acceso a la justicia a partir de desarrollar los diferentes puntos o principios del derecho al debido proceso, dentro de lo recurrente sobre este delito.

El derecho a la justicia, implica en igual sentido el acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, pues este consiste en el derecho a que se haga justicia en el caso concreto y a que no haya impunidad. En ese orden, implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su agresor sea juzgado, obteniendo su reparación. (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, Sentencia T- 4.385.805,2015).

Es así como dentro de la legislación Mexicana establecida para los delitos de violencia sexual se expresa el conjunto de derechos que representa el derecho al acceso a la justicia como son Derecho a la información y comprensión del proceso, Derecho a la justicia pronta y cumplida, Derecho a un tribunal imparcial e independiente, Derecho a recibir asesoría jurídica Derecho a impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio público, las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, así como la aplicación de los criterios de oportunidad, Derecho a solicitar al ministerio público la continuación

de la investigación. Se puede contemplar que muchos de estos derechos ya son parte de una temática general del derecho al debido proceso.

Su distinción destaca como se menciona en la legislación Colombiana y legislación mexicana, en la implementación de mecanismos para la debida atención a víctimas de violencia sexual con perspectiva de género, es decir garantías de acceso a la justicia a mujeres víctimas de estos delitos, debido a las dificultades sociales y culturales, por condiciones de desigualdad en razón al género:

Se define como enfoque diferencial es un conjunto de medidas, facilidades y que constituyen acciones de discriminación afirmativa sustentadas en la perspectiva de género y de interseccionalidad. En el marco misional de la Fiscalía General de la Nación, dichas medidas están dirigidas a superar las barreras en el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual (Fiscalía General de la Nación, 2017, pág. 16).

El derecho al acceso a la justicia en la violencia sexual se ha estructurado, primero en un pilar principal como mecanismo garante de este derecho, y segundo como una discriminación positiva, de una manera subsidiaria a un grupo discriminado en particular, podemos encontrar estos fundamentos en las bases legales de los protocolos, los cuales son: Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y Artículo 7 de La Convención de Belém do Pará; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 15.

A lo largo del capítulo se expuso las situaciones generales e históricas que transcurrieron para que las organizaciones y los Estados tomaran la iniciativa de desarrollar un protocolo de atención, se describe su importancia y su relevancia en razón a la protección al derecho al debido proceso y

se expone los derechos complementarios que fundamentan su estructura. Los derechos señalados son parte fundamental y descritos dentro del protocolo de atención, igualmente son temas resaltados al momento de realizar un debate sobre el proceso de atención a víctimas de violencia sexual, se desarrolló este estudio, de tal forma que complemente las dificultades de análisis sobre el proceso de atención, y como se integran con las directrices delimitadas en el protocolo.

Capítulo IV

En el presente capítulo encontraremos el proceso principal de investigación de este trabajo, el cual es el señalamiento de las normas y precedentes legales presentes dentro del protocolo a modo de introducción para el cuadro comparativo; por consiguiente se encuentra en este capítulo el cuadro comparativo, primero del país Colombia y en segundo lugar el país México; en este cuadro estará expuesto los pasos generales descritos en los documentos del protocolo, las leyes las cuales son su fundamento legal, una breve descripción, y un pequeño comentario en algunos pasos, los cuales pueden considerarse necesarios en el protocolo de México para exponer la diferencia con Colombia.

Cuadro Comparativo

El proceso de atención a víctimas de violencia sexual, está compuesto por una variedad de procesos internos y de normas con carácter específico en temas como el procedimiento penal, la seguridad social, y la salud; componentes importantes que se coordinan con el trabajo de restablecer los derechos de las víctimas de delitos sexuales consagrados en los diferentes pactos internacionales, así como la constitución política de los estados parte de esos convenios.

Dentro de este proceso se hace presente los derechos y fases del procedimiento penal, igualmente se hace énfasis en la legislación en salud, y su componente de atención a las víctimas en este tipo de delitos, de tal forma que, abarcar el proceso de atención a víctimas de violencia sexual, requiere realizar un estudio comparativo y específico de cada tema involucrado con el proceso.

En mira de realizar un trabajo para determinar la labor de las entidades y los pasos que sigue las víctimas en el proceso de atención tanto médica como judicial, dentro del proceso, se encuentran los protocolos de atención los cuales documentos oficiales emitidos por los gobiernos, que en base a sus legislaciones vigentes, toman en cuenta los parámetros ordenados por los diferentes pactos internacionales, convenciones y acuerdos, así como órdenes emitidas por tribunales internacionales; de tal forma que su legislación este conforme con estos compromisos internacionales.

El protocolo, tiene varios apartados, al principio hace una mención de los delitos el cual trata, de los derechos consagrados de las víctimas, y las dificultades por las que esta pasa al momento de enfrentarse a las autoridades, realiza señalamientos sobre cómo debe comportarse

el funcionario que atiende a la víctima, ya sea de salud o judicial; parte de esto se ha mencionado con anterioridad en este escrito.

Por lo consiguiente el tema central que aborda el protocolo es el proceso de atención, desde el momento que ingresa a la sala de urgencias, o por el contrario se presenta una denuncia en la entidad correspondiente.

Para el presente cuadro se tomó en cuenta que los protocolos, abordan esta temática desde puntos de atención diferentes, es decir, abordan el ingreso de la víctima, algunos, ya sea desde la entrevista, o por el contrario desde el primer contacto con un profesional de la salud.

Por lo tanto se considera que en harás de presentar todos los puntos de forma concisa y clara, se realizó una organización de los puntos, que no difiere mucho de cómo se presenta en los documentos señalados como protocolos de atención; de tal manera que se presenta primero el orden de atención en el sistema de salud, para recalcar la importancia de que esta es la primera entidad que la víctima debe visitar sin importar el tiempo que hubiera transcurrido desde la agresión; lo primordial será siempre buscar el bienestar de la víctima, tanto física como psicológica

Siguiendo esa lógica, se procede a considerar la fase de atención en el campo de la justicia, que están intrincadamente enlazado con el derecho procesal penal, el cual tiene sus propias etapas, una estructura que no desconoce el protocolo de atención, pero que se somete al tema que nos compete a la fase de indagatoria e investigación, lo posterior a esto es un tema propio del estudio del derecho procesal penal, por lo tanto no será tomado en cuenta.

Colombia

En Colombia el proceso de atención está integrado por dos protocolos, el primero en atención al tema de salud, lo respalda el Protocolo y Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en Resolución 459 de 2012; el cual se configura por una orden emitida en la ley 1146 de 2007 en su artículo 10, en la ley 1257 de 2008, artículo 8 y el artículo 13 numeral 1 de la ley 1257 de 2008.

De manera correspondiente los artículos dictan que el Ministerio de Salud y Protección Social, debe expedir un protocolo en aras de la protección, prevención y atención de los niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas de delitos sexuales.

El protocolo es de obligatorio cumplimiento, así lo expresa el artículo 1 de la Resolución 459 de 2012: “Es de obligatorio cumplimiento para la atención de las víctimas de violencia sexual, por parte de las Entidades Promotoras de Salud, del régimen contributivo y del régimen subsidiado e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”. De igual forma se hace mención que la resolución indica en su artículo tercero, que este protocolo debe ser revisado y actualizado cada dos años.

En cuanto al tema de la investigación, y atención judicial, la Fiscalía General de la Nación por medio de Resolución 01774 de 2016, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 de la ley 1448 de 2011, la cual ordenó a la Fiscalía General de la Nación, adoptar un protocolo para la investigación de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Esta misma orden fue reiterada en Auto 009 de 2015 de la Corte Constitucional, donde reitera la obligación, de las entidades de cumplir el deber de la debida diligencia, en materia de prevención, sanción, e investigación de la violencia contra las mujeres.

Estos dos documentos mencionados son los tomados en cuenta para la realización, del cuadro comparativo, donde se exponen la ruta de atención, y su referencia legislativa, (Fiscalía General de la Nación, 2017).

Tabla 4 Proceso en Colombia

Fases del proceso	División del proceso	Atención en Colombia	Legislación
Fase 1 Atención médica	Primera atención	.Primer contacto con la víctima, derechos sobre información, salud, y atención inicial, derecho a medicamentos, exámenes y tratamiento digno	- ley 1257 de 2008, artículo 8 - ley 906 de 2004, artículo 11
		. Evitar desde el modo y tratamiento de las víctimas la re-victimicen, o maltrato a su dignidad	. ley 1164 de 2007, artículo 2: Precios Generales, Talento Humano en el área de salud
		. La Atención a víctimas de violencia sexual, en todos los niveles de prestación del servicio de salud es considerada una urgencia, es decir su atención es inmediata y gratuita	.decreto 126 de 2010 artículo 5
		. El protocolo y el proceso debe estar acompañado por un equipo de trabajo, organizado que promueva la conexión institucional en todos los niveles requeridos en la atención a víctimas. Este equipo debe estar conformado por profesionales especializados según sea la función requerida.	. Ley 1146 de 2007, capítulo I Artículo 3, Creación de Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral; Artículo 5, funciones del comité.

		.Análisis de los casos que se presentan en los centros de salud, la víctima puede solicitar atención directa por los hechos, en otros casos los profesionales en salud deberán dar inicio al proceso de atención en caso de sospechas, solicitar investigación, y dar trámite en caso de que consideren que existe una agresión sexual.	.Procedimiento solicitado por el documento: Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual, pagina 109. el proceso primero es descartar la sospecha, en caso de no hacerlo se debe continuar con su registro y ratificar para iniciar tratamiento
	Procedimiento	.entrevista: la entrevista por parte de los profesionales en salud, debe ir encaminada en la protección de los derechos de la víctima, en ningún caso la entrevista debe ser para indagar cuestiones propias del proceso, en caso de existir un reporte de sospecha o de haberse realizado una cantidad significativas de entrevistas previas, está ya no es necesaria. La entrevista requiere de dar a conocer a la víctima sus derechos, tranquilizarla sobre el proceso y dar a conocer lo concerniente al proceso de asistencia en salud.	.las recomendaciones de cómo se debe proceder en la entrevista podemos encontrarla en: Modelo de Atención Integral en Salud para casos de Violencia Sexual Promoción y Prevención – Enero 24 de 2011, paginas 110-114. . Ley 906 de 2004, artículos 205 y 206.
		.Consulta y realización de exámenes médicos: procedimiento anexo a la entrevista donde se explica y se solicita la autorización por escrito de los exámenes médicos de toma de muestras, procedimiento de toma de exámenes he inicio de tratamiento para enfermedades de transmisión sexual.	.ley 1146 de 2007, articulo 9, Atención integral en salud;

		Realización de los exámenes profilaxis post- exposición, a las Enfermedades de Transmisión Sexual-VIH antes de las 72 horas a partir de la exposición; Realización de prueba de embarazo, suministro de anticoncepción de emergencia antes de las 72 horas (a partir del momento de la agresión), iniciar proceso de Interrupción voluntaria de embarazo según el caso (IVE).	.Ley 360 de 1997, artículo 15 numeral 1 y 2. . Sentencia C-355 de 2006, causales para despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo. .sentencia T-388 de 2009, prohibición de obstáculos, barreras o prohibiciones por parte del personal o entes administrativos para la asistencia del proceso IVE
		.Toma de muestras forenses para delito sexual. .Remisión a atención en salud mental	Resolución 000571 de 2006, Resolución 000586 de 2002. . Ley 360 de 1997 artículo 15 numeral 3. .Acuerdo 008 de 2009 cobertura de atención inicial de urgencia psiquiátrica.
		Activación de procesos de protección y acceso a justicia, inicia la ruta de atención intersectorial	.ley 575 de 2000 artículo 1. .Ley 1257 de 2008 artículo 16, artículo 19 .Ley 1146 de 2007 artículo 4, Comités Interinstitucionales Consultivos.
		Orientación a la víctima/familia sobre procesos a seguir	.ley 1257 de 2008, artículo 14, deberes de la familia.
Fase 2 Atención Judicial	Investigación	-Conocimiento de los hechos -Registro de los hechos -Actos Inmediatos de Investigación -Informe Ejecutivo (36 horas, siguientes iniciada la indagación)	-Ley 906 artículo 205, Actividad de la Policía Judicial en la Investigación e Indagación. - Ley 600 de 2000, Artículos 315, 314 y 290 inc. 9°

		Fuentes de Conocimiento: - Denuncia - reporte o remisión de casos del sector salud. - reporte proveniente de la Policía Nacional (Policía de vigilancia). - reporte procedente de comisarías de familia, defensorías de familia o servidores(as) del ICBF. - otros reportes provenientes de entidades oficiales. Otras fuentes de conocimiento.	- la Ley 1719 de 2014, Artículo 19, numeral 8. - Ley 1719 de 2014, Artículo 13, numeral 2. - Ley 679 de 2001 - Ley 1098 de 2010 - Resolución 2369 de 11 de julio de 2016, Manual cadena de custodia. - Ley 1146 de 2007 - Ley 1098 de 2006 - Decreto 025 de 2014, dependencias de la Defensoría del Pueblo.
	Atención Integral a la víctima	-Orientación Inicial	- Constitucional Nacional, Artículo 250 - Ley 906 de 2004, artículo 11 - Ley 1257 de 2008, el artículo 8 - Ley 1448 de 2011, artículo 38 - Ley 1719 de 2014, artículo 13
		-Remisión a otras entidades	
		-Asesoría jurídica y representación legal	- Sentencia C-454 del 07 junio de 2006, C-782 del 10 de octubre de 2012; Garantía de participación de la víctima de intervenir dentro del proceso. - Ley 906 de 2004, Artículo 11, literal h.
		- Proceso de Mecanismo de Protección	- Constitución Política de 1991 Artículos 2, 11 y 44 - Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 3; - Artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; - Artículo 9 de la Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; - Artículo 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención Belém do Pará. - Ley 1719 de 2014, Artículo 22, numeral 9 - Ley 1257 de 2008, Artículos 16, 17, 18 y 19.

			- Decreto 4799 de 2011 -Decreto Ley 4633 de 2011
--	--	--	---

México

La mayor dificultad que se presenta en este escenario, es el hecho de ser un país federado, cada Estado tiene una aplicación diferente de la legislación, pero como se mencionó con anterioridad la diferencia se encuentra mayormente presentada por la aplicación de la pena en los delitos sexuales, pero en cuanto a los protocolos se ha presentado, que algunos Estados tienen su protocolo correspondiente, otros no y por último existe los protocolos del Gobierno Federal, los cuales son lineamientos que cada Estado debe seguir, además de esto, el Gobierno Federal ha creado entidades especializadas de atención, y varios lineamientos.

Dentro de las entidades creadas para dar apoyo, dando cumplimiento a los lineamientos internacionales de protección a los derechos humanos de las víctimas del delito de violación; El centro de justicia para las mujeres (CEJUM), es un espacio creado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), con la idea de concentrar servicios institucionales, siendo un apoyo entre las diferentes entidades municipales y federales.

Este proyecto se llevó a cabo en razón a la sentencia impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano en los casos de Inés y Valentina, y Campo Algodonero (Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar. Serie C No. 216, 2010; Caso González y otras Vs. México, Serie No.205, 2009).

Las instituciones se hacen presentes en la gran mayoría de Estados, pero no tienen una estructura legislativa dentro de los Estados, igualmente carece de esta orden a nivel federal, la manera en que se crean depende de decretos o acuerdos firmados por tres autoridades, las cuales son el Gobernador, el Fiscal o Procurador General o por el Poder Legislativo.

Al momento de crearlas dependiendo del estado en que se encuentren, tendrán diferencias en su aplicación y procedimiento; a nivel genérico la CEJUM, como institución para dar apoyo en la erradicación de la violencia contra la mujer, crea un protocolo de atención a víctimas de violencia sexual dentro de estas entidades, el cual cumplen una función de ayuda, médica, jurídica, psicológica y de conexión institucional; en razón a lo ambiguo de su situación, a las diferencias propias en cada Estado y al no estar ordenada y estructurada por una legislación federal, este documento o protocolo no se toma en cuenta dentro del comparativo, pero si es un documento de consulta como medio de apoyo; entre tanto, se realiza su mención con el propósito de comparar los esfuerzo gubernamentales al disminuir la violencia contra la mujer y los intentos de las entidades para dar apoyo a las víctimas de violencia sexual, dando cumplimiento a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Para la realización del cuadro comparativo se tomó en cuenta los documentos y protocolos a nivel Federal, los cuales son el Protocolo de investigación ministerial pericial y policial con perspectiva de género para la violencia sexual, Atención Médica a personas violadas por el centro de Equidad de Género y Salud Reproductiva, y por último el Protocolo de Atención para personas

que han sufrido el delito de violación de la Secretaría de Seguridad Pública; (Los documentos mencionados fueron suministrados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, CNDH.)

Los documentos encuentran su fundamento jurídico en los artículos 1, 4 y 20 apartado c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Eje 1 Estado de Derecho y seguridad del Plan Nacional de Desarrollo 2007 -2012; Ejes 1 y 4 de la Estrategia Integral de Prevención del Delito y Combate a la Delincuencia; Eje 1 del Programa Sectorial de Seguridad Pública 2007-2012; artículo 30 bis fracción I y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 44 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 1º y 11 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; artículo 25 fracción V del Reglamento interno de la Secretaría de Seguridad Pública. El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en su Meta Nacional “México en Paz”, en el Objetivo 1.4. “Garantizar un Sistema de Justicia Penal eficaz, expedito, imparcial y transparente”, específicamente con la Estrategia 1.4.1 “Abatir la impunidad” determina entre sus políticas, Diseñar y ejecutar las adecuaciones normativas y orgánicas en el área de competencia de la Procuraduría General de la República, para investigar y perseguir el delito con mayor eficacia; y Estrategia 1.4.2. “Lograr una procuración de justicia efectiva”, establece mejorar la calidad de la investigación.

El Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018, incluye los casos de violencia contra las mujeres como delitos de alto impacto cuya atención se considera prioritaria, así como la responsabilidad de sensibilizar a todo el personal respecto a la atención y protección adecuada de las víctimas del delito y proveer garantías efectivas para que las mujeres denuncien actos de violencia; (Los protocolos y documentos, así como la legislación en tema de violencia sexual realiza especial énfasis en la protección de la violencia contra la mujer, sorprende la pobre mención

de comunidades vulnerables como lo son la comunidad LGBTI, la atención se concentra en específico a las mujeres de manera general en México).

Tabla 5 Proceso en México

Fases del proceso	División del proceso	Atención en México	Legislación	Descripción
Fase 1 Atención	Atención en Salud	-Primera atención, 72 horas después de la agresión - Entrevista -Exploración física	-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 1o., 2o., 3o., Fracción I, 27 Fracción III, 32, 33 45, 47,100, 313 a 350. -Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, Artículo 72. -NOM -190-SSA2-1999.	-Caso de emergencia solo cuando se peligre la vida o algún órgano. (En general si no peligra la vida no es tomada como una URGENCIA.)
		-Realización de exámenes -suministro de medicamentos contra enfermedades de transmisión sexual /VIH. -proceso en caso de embarazo	-Secretaria de Salud. Modelo Integrado de Atención a la Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres. México, D.F.: Secretaría de Salud; 2004. -Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 46. - del Código Penal Federal, Artículo 333, 2934 y 5 y 30 fracciones IX y X de la LGV. - NOM -005-SSA2-1993 -NOM-039-SSA2-2002	- la toma de muestras y el apoyo es solo médico, no se realiza entrevistas oficiales que sirvan en la denuncia. - se debe tener en cuenta que México como país federado, en algunos estados el aborto es penalizado, en otros tiene causales y en otros es legal.

		-Remitir caso a instituciones de apoyo. -Notificar al ministerio público.	-Norma oficial mexicana NOM-190-SSA1-1999: Capítulo 7, numeral 7.1. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Título Primero, Capítulo I: “De las garantías individuales”, Artículo 20, Inciso C	Es habitual que las personas violadas sean referidas en primera instancia por la agencia del Ministerio Público.
Fase dos	Atención e Investigación	- Ente investigador y encargado de realizar el seguimiento de los casos: Agentes del Ministerio Público de la Federación, (AMPF).	-Ley orgánica de la procuraduría general de la república, DOF 03-05-2013, Artículo 5. - D6, Artículos del 127 al 131.	-Una parte fundamental dentro del proceso de investigación y el proceder de los funcionarios, que se menciona dentro del protocolo, es la aplicación de los criterios de oportunidad, improcedentes en los delitos de violencia sexual, como lo expone en: -Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 190. -Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 5 Fracción IV.
		-Noticia Criminal: -Denuncia o querrela -Cualquier otro medio diferente a los anteriormente mencionados	-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21, párrafo 1. -Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 131, fracción II.	
		-Medidas de protección y apoyo.	-la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, Última reforma publicada DOF 17-06-2016.	

			-Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 137.	
		-Reglas básicas para la Investigación	-Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 131, fracciones III, VII y VIII, y Artículo 132.	
		-Toma de muestras biológicas y estudios complementarios. -Entrevista	-Ley General De Víctimas, DOF 03-01-2017, Artículo 35. -Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 109 Fracción XIV -Protocolo de atención Ministerial pág. 38	Falta de claridad, en la cadena de custodia, se solicita a la víctima aportar las pruebas, además de que se requiere una orden de ministerio público para la captación de pruebas forenses.

En este capítulo, se realizó la metodología de comparación legislativa y procesal en cada etapa desarrollada por los dos países, cada país según sus consideraciones desarrolló un protocolo para atender las medidas que consideraban acertadas para proteger los derechos de las víctimas; en cada apartado del proceso se constituyeron sus bases legales, de tal forma que se puede percibir de forma detallada cada paso por el que debe transitar una víctima de violencia sexual para recibir atención adecuada y obtener pruebas contundentes en un futuro proceso. Esta parte del trabajo detalla el proceso de atención que derechos son protegidos en cada paso y cuáles son las leyes redactadas para cada paso; estos pasos son desarrollados en los protocolos, y cada uno tiene una descripción amplia la cual es analizada, para determinar los factores de inoperancia.

Capítulo V

En el presente capítulo, se expone de manera detalla las problemáticas encontradas a lo largo del estudio expuesto en el cuadro comparativo, de manera detallada se exponen directrices de los documentos analizados para la realización del estudio; se realiza un señalamiento general y se procede a destacar cada documento por país, resaltando los problemas y realizando una mención sobre ellos a la luz de los elementos estudiados en capítulos anteriores.

Señalamientos especiales de los protocolos

El objetivo que se trazó al momento de realizar este escrito, fue el de contemplar los diferentes factores de inoperancia del protocolo de atención en las víctimas de acceso carnal violento, los cuales se pueden definir como todas aquellas actividades no ejecutadas o mal ejecutadas; los factores están presentes en las diferentes etapas del proceso descritas en el protocolo, en sus consejos, y órdenes a los funcionarios a los que está destinado el protocolo; el proceso como tal, no carece de falta alguna, es decir su procedimiento cumple con los estándares, cubriendo cada fase que podría considerarse necesaria; pero dentro de estas fases, el lenguaje utilizado, algunas directrices así como carencia de profundidad en algunos temas, hacen fuerte relevancia en lo que se podría considerar como las causas más acertadas sobre la problemática al momento de brindar atención a las víctimas; En el siguiente apartado de este capítulo se expone las falencias presentes en los sistemas de salud y judicial.

Todas estas problemáticas son propias de las deficiencias administrativas de los gobiernos, en la cual se encuentra igualmente inmerso el protocolo de atención, se realiza la debida mención pero se aclara que aunque hace parte del conjunto de dificultades no tendrán un señalamiento más exhaustivo.

Teniendo en cuenta que el protocolo es la herramienta de análisis para este estudio y que la diferencia entre los Países México y Colombia, radica en su estructura, se procedió por medio del cuadro comparativo señalado en el capítulo anterior, a marcar las menciones y directrices que efectúan los protocolos, que a la luz de este trabajo investigativo se consideran inadecuadas; por lo tanto se realiza una división obteniendo una mayor claridad sobre los diferentes factores y nociones textuales de los protocolos en cada país:

Colombia

Se tiene conocimiento sobre la problemática de la atención a las víctimas de violencia sexual, a nivel social y administrativo, las diferentes falencias en razón a trabas burocráticas propias del sistema, son una queja constante que ha realizado diferentes organizaciones, igualmente la falta de empatía presentada por los funcionarios en razón a estereotipos marcados por una educación deficientes sobre los temas de la violencia sexual, mayormente debido a creencias culturales sobre el tema, como lo demuestra en la investigación realizada por Edwin Cortés Sánchez y Gloria Bernal Acevedo (2012):

Aunque con un enfoque orientado al análisis de la violencia sexual contra la mujer en el conflicto, en esta investigación resaltan dos conclusiones: la primera se refiere a la escasa judicialización de delitos sobre violencia sexual denunciados y la segunda da cuenta de la falacia en torno a las estadísticas de denuncias sobre

violencia basada en género. (Molinares Hassan, Orozco Arcieri, & Bernal Crespo, 2015, pág. 169).

La problemática en el sistema de salud hace imperioso para la víctima solicitar atención en salud, lo que provoca que la gran mayoría no asista a las entidades clínicas para recibir atención y tratamiento, siendo el consejo primordial de diferentes organizaciones, pero se evidencia que la mayoría de personas no tienen el conocimiento de este derecho, como se puede evidenciar el personal médico debe estar mejor capacitado al momento de realizar la atención, además de que en muchos casos no aplican el protocolo de atención.

Pudo evidenciarse que al 65% de los casos no se les aplicó el protocolo de atención en su totalidad. Por ejemplo, solo el 17% tenía el formato de consentimiento informado anexo a la historia clínica, el relato de los hechos se encuentra presente en el 34,8% de los casos, el 35% de los casos contiene la información del presunto agresor, el examen forense general se hizo en el 13% de los casos, no existe registro de documentación fotográfica, ecográfica ni radiográfica en los casos evaluados. Solo se describe la toma de muestras forenses en el 17,4%. Por último, el 54% de las historias clínicas tienen como conclusión el diagnóstico de abuso sexual, consignan el informe a las autoridades en el 17,4% de los casos y el 52% realiza remisiones a Ginecología, Psicología, Psiquiatría y Trabajo Social. (Barreto M., Moreno R., Sanabria F., Gonzales Q., & Pinzon E., 2013, pág. 199)

Los diferentes problemas en el sistema judicial ponen en duda constante la confianza en el sistema penal sobre la investigación y atención de los delitos de violencia sexual; se tiene conocimiento de que jueces no tienen claro los derechos que les corresponde a la víctima en la ley o de su rango temporal de aplicación; órdenes de protección no son solicitadas o aplicadas en el

rango previsto por la ley, la solicitud de garantías para la víctima a pesar de ser de obligatorio cumplimiento, por arbitrio de los jueces se convierten en opcionales, por lo que muchos fiscales deben realizar apelaciones de estas decisiones, retrasando más la protección y atención de la víctima. Un claro ejemplo de lo expuesto es la Sentencia T-772 de 2015, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; el cual se evidencia la falta de aplicación del derecho de protección a la víctima poniendo en peligro su vida, tanto la Fiscalía como la Policía desconoció este derecho, igualmente el juez, como lo expresa la corte:

En este sentido, es muy claro que este juez desconoció lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 294 de 1996, el cual señala que recibida una petición de medidas urgentes deberá avocarse en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá decretarlas dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes (La Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas. Sentencia ST- 4.991.216. 2015).

Estos problemas expuestos en otras investigaciones y que evidencia la problemática en el proceso de atención a víctimas de violencia sexual se encuentra en relación directa con las directrices efectuadas por los protocolos, de tal forma se exponen los siguientes.

El Estado tiene dos protocolos de atención, el primero atención en salud, y el segundo el protocolo de investigación:

Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual. En la fase de atención en salud el documento señala al inicio, las consideraciones sobre el proceso de atención integral, entre estas se encuentra dar apoyo emocional a la víctima, tratar las condiciones de salud generadas, dar orientación a la familia y activar las distintas redes de apoyo institucional.

- Entre los derechos mencionados destaca la opción de la víctima de escoger el sexo de la persona que le realizará los exámenes.

Destaca lo siguiente: *recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas*. La frase resaltada en la que se hace énfasis para quien en general es derecho a la asistencia se deriva de la ley 1257 de 2008, mencionada en el protocolo como justificante.

- El documento explora la re victimización denominada como secundaria, es la sufrida por el personal que atiende a la víctima y la tercera es parte del estigma social; como medio de aprendizaje el documento señala los errores de la victimización secundaria, recalca el lenguaje que debe usarse en la entrevista o atención:

Ejemplo de acciones que generan victimización: Y que hacía a esa hora sola-o, Usted permitió que le hicieran eso, Pudo haberse defendido, Con esa forma de vestir, como no iba a provocar esa situación, Porque no averiguó quien era el acompañante, Porque no gritó o llamó a alguien en su ayuda. Porque consumió o aceptó atenciones.

A pesar de señalar a la víctima tanto femenina como masculina, esto cae en la inutilidad, puesto que al utilizar o señalar las palabras que no deben usarse envía el mensaje a los funcionarios sobre estereotipos sexuales ya usados, no resalta que el sexo debe considerarse indiferente tanto para la víctima como para el agresor o agresora.

- La entrevista es la fase continua de la atención, esta debe ser realizada por un profesional capacitado, con experiencia, en un espacio seguro y adecuado pero no se enfatiza que tipo de profesional, solo dice médico, aunque la ley exige que debe haber un profesional

especializado siempre en razón de estos casos, además de que el espacio tampoco se describe de manera completa, aconseja que se utilice bien el consultorio médico, pero no exige o aconseja un espacio adecuado para este tipo de casos es las instalaciones médicas.

Además de esto aconseja no utilizar cierto lenguaje, en este caso el cambio de nombres:

Ejemplo del mal uso del lenguaje: Trate a los pacientes siempre por su nombre no utilice frases o palabras con diminutivos o cariñosas, por ejemplo “mamita”, “muñeca”, “linda”, etc. Asegure que nadie interrumpa el acto médico.

En otro apartado del documento: *Por el contrario, no se debe consignar el número de compañeros sexuales, ni edad de inicio de relaciones sexuales.*

Nuevamente el documento infiere que existe una predisposición del sexo de la víctima, es decir, por el hecho de que mayormente las víctimas son mujeres, no se señala o se toma en cuenta a los hombres, pues no describe como no debe nombrar a los hombres víctimas o tratarlos.

- El documento aconseja que grabe la entrevista, el cual tiene razón, pues sirve de apoyo, evita que la víctima realice la entrevista a otros y de forma repetitiva, algo que no se menciona, pero además de esto resalta: *Si se dispone de medios y no se pone en riesgo la seguridad de la víctima, idealmente la entrevista debe ser grabada, previa autorización de la víctima, y de su familia en casos de menores de 18 años.* A pesar de que la ley hace mención de consultar a la víctima de todo procedimiento que se realice.
- El documento aborda consejos de prevención de la violencia sexual y la promoción de los derechos sexuales.

Las estadísticas muestran cómo los niños y los adolescentes hombres también sufren abusos sexuales, aunque en menor proporción que las niñas y las adolescentes mujeres.

Enfatiza que existen más casos de mujeres a diferencia de los hombres, esto ya es un hecho conocido pero, que requiere de una investigación profunda y es un tema de discusión actual, esta frase que se explora en todo el documento se utiliza como medio de disculpa para referir por que no se habla de los hombres o porque la atención no va dirigidos a ellos; pero la atención no debe ser específica debe darse en un contexto general en cuanto al sexo de la víctima.

Promoción de la salud mental, promoción de derechos de mujeres, niñas, niños y adolescentes. La promoción de los derechos sexuales son para todas la personas, las mujeres niñas y niños son una población vulnerable, pero enfatizarlas como únicas personas remisoras de estos derechos hace entender que otras poblaciones no son parte de estos derechos, impidiendo su participación.

Protocolo de Investigación de Violencia Sexual. Este documento refleja una idea de diversidad más apropiada, trata de utilizar un lenguaje neutro, reconoce los diferentes tipos de poblaciones en relación a la víctima, como lo es la edad, el estrato social, la cultura o entidad étnica; al dar reconocimiento de estas diferentes posiciones en la víctima, disminuye la brecha de desigualdad y provee una mejor atención. El uso del lenguaje sigue siendo una dificultad, a pesar de que es acertada la utilización de “víctima” y “agresor” se considera que el modo de hacerlo debe ser más asertivo, para no generar ideas erróneas al funcionario.

- se hace una pequeña observación sobre la atención a la comunidad LGTBI, sobre como los funcionarios deben recordar los diferentes maltratos y desigualdad que sufre la comunidad, hace recordatorio de ser siempre respetuoso y utilizar un lenguaje adecuado, sin embargo realiza la siguiente recomendación:

Ser conscientes de sus propios prejuicios culturales, morales o religiosos que pueden afectar el trato a la víctima, de forma que identifiquen cuándo hay necesidad de remisión a otro servidor.

Esto quiere decir, que le pide al funcionario saber cuándo está siendo prejuicioso y llamar a otra persona para que se encargue con la remisión de la denuncia, aunque esto puede resultar una buena práctica, en la realidad difícilmente una persona es capaz de identificar cuando es prejuiciosa, y solo cuando un tercero es consciente de esta situación es cuando se resuelve. Se debe considerar mejor esta problemática de prejuicio en los funcionarios que tienen contacto con la víctima de violencia sexual.

- Parte importante del proceso es la conexión institucional, por lo que lo ideal es que la víctima no realice precarios desplazamientos, la situación por la que pasa la persona víctima de violencia sexual es difícil, en muchos casos no están dispuestos a pasar por todo lo que implica el proceso de atención, solicitar a la víctima que se dirija de un lugar a otra sin el debido acompañamiento, crea desconfianza y agobio en la víctima:

los servidores de la entidad que reciben denuncias de violencia sexual están en la obligación de remitir las víctimas a las instituciones que puedan prestarles los servicios más adecuados a sus necesidades para su atención en salud, su representación legal y su acceso a medidas de protección, tal como se plantea en las secciones subsiguientes. El fiscal al cual le sea asignado el caso debe verificar que estas remisiones han sido realizadas eficientemente y de lo contrario emitir las respectivas solicitudes de atención a las entidades pertinentes.

Lo apropiado en estos casos es el debido acompañamiento, en caso contrario de no ser posible es llamar a la entidad prestadora del servicio necesario y solicitar el acompañamiento a la víctima

para asegurar que esta ha sido atendida; una remisión, es enviar a la víctima sola a que realice este proceso sin tener guía alguna, y verificar la remisión, implica que el fiscal se asegure de que la información sea correcta, es decir una cuestión de recados.

- A pesar de que el documento al momento de describir a las víctimas, relata nuevamente que el porcentaje de ataques a hombres es menor, no toma en cuenta que incluso en la ley la persona que agrede no necesariamente se le identifica con el sexo masculino, por lo que los lineamientos y consejos que orientan al funcionario sobre el sexo probable del agresor o de la víctima, provoca la reafirmación de estereotipos:

Preguntas orientadoras- (¿a quién?); identificar el(los) presunto(s) autor(es), propiciar su descripción, indagar su relación con la víctima y recolectar elementos para su posible ubicación.

Al encontrarnos con el lineamiento de preguntas, las sugerencia de identificación sobre el o los agresores, reafirman una idea sobre el sexo de la persona autora, delimita la información crea lineamientos sobre quien es víctima y quién no.

México

Una de las directrices más importantes que se encuentran en los diferentes convenios mencionados en los protocolos, si no es que todos, es sobre la educación y la capacitación de los funcionarios de las instituciones que atenderán e investigarán los delitos correspondientes a la violencia sexual, tanto en el campo médico como en el judicial, pero se evidencia que el trabajo no es realizado o al menos no es realizado de manera completa y total, como lo expresa (BARRAGÁN, 2019)“según Amnistía Internacional, puede ser largo, costoso, desgastante y decepcionante. El 93% de todos los delitos quedan sin resolverse. Incluidos los sexuales, cuya denuncia ha aumentado un 20% en lo que va de 2019, según el Sistema Nacional de Seguridad

Pública (SNSP)”; se tiene conocimiento de que muchos funcionarios médicos no tienen conocimiento claro sobre el protocolo de atención a víctimas de violencia sexual, se podría afirmar que inclusive desconocen que dicho protocolo exista, como lo menciona Médicos sin Fronteras:

Estos casos no querían ser atendidos por el personal médico de los hospitales, quienes negaban la atención por miedo y desconocimiento de los protocolos de atención, añade la psicóloga Mirta Abarca Olivero, responsable del programa de violencia en Acapulco de la Secretaria de Salud del estado de Guerrero. (Medicos sin Fronteras , 2018, párr. 11)

No se tiene claridad si los protocolos son suministrados a las diferentes entidades encargadas o que el gobierno realice capacitación al respecto, pues no se encuentra definido dentro de sus planes de gobierno o actas institucionales, al menos esta información no es del todo clara; se tiene conocimiento de la tardanza de los gobiernos en la creación de esos protocolos, por lo que estos documentos son ligeramente recientes, es entendible que muchos funcionarios no tenga conocimiento de su existencia o que no estén capacitados en debida forma sobre los mismos.

Actualmente los médicos y enfermeros de trabajo en urgencias, deben estar capacitados por una institución educativa sobre el protocolo de atención a delitos sexuales, pero estas capacitaciones son médico-forenses, cosas como la entrevista o el modo de atención a la víctima, su remisión a otras entidades, no es tratado a profundidad dentro de estas capacitaciones.

Se realiza el estudio con los documentos Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial, y Policial con perspectiva de género para la violencia sexual, Atención Médica a personas violadas:

Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial, y Policial con perspectiva de género para la violencia sexual. El documento al tener una perspectiva de género establece en todo su

apartado que las víctimas a las cuales va dirigido el proceso, son exclusivamente mujeres por lo que la dirección de los derechos, y guías las nombra como únicas víctimas, por ejemplo al establecer el derecho a la protección :

Las mujeres víctimas tienen derecho a la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico, y la seguridad del entorno con respeto a su dignidad y privacidad, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole.

- Los parámetros médico –forenses para la recolección de evidencia física , están limitados por este protocolo exclusivamente al hallazgo de fluido tipo seminal, lo que podría descartar otro tipo de evidencia física y comprometería la investigación con propósito de la búsqueda de la verdad y protección de los derechos de las víctimas:

Respecto de la toma de muestras para la búsqueda de líquido seminal en cavidad oral, vaginal y anal, para los diferentes tipos de estudios médico-forenses; así mismo la toma de estas dependerá directamente del tiempo transcurrido entre los hechos que se investigan y la misma toma. La búsqueda de líquido seminal se realizará en un tiempo que no exceda las 24 horas de ocurridos los hechos. Todas las muestras forenses deberán estar plenamente protegidas y su cadena de custodia perfectamente documentada.

No se debe señalar de manera exclusiva, el examen para la obtención pruebas físicas puesto que este se realiza con la intención de encontrar evidencia que determinen la violencia sexual, ya sea encontrando líquido seminal u otro tipo; esta orientación puede confundir a los investigadores limitando la cantidad de pruebas que pueden analizar.

- El documento hace un estudio con un enfoque muy superficial sobre la perspectiva de género, lo realiza desde puntos no estudiado y análisis no fundamentados crea mitos en

cómo es la violencia sexual, cuáles son las personas intervinientes y los ideales de sujetos como agresor y víctima, por ejemplo describe cuales son las secuelas psicológicas de las mujeres adultas si fueron abusadas de niñas para dar una idea del ideal de víctima :

Emocionales: depresión, ansiedad, baja autoestima, desconfianza y miedo de los hombres, dificultad para expresar sentimiento, trastornos de la personalidad.

Las secuelas pueden varias no necesariamente existe un catálogo de estas de un ideal de víctima, esto solo crea estigma en el concepto de víctima.

- A pesar de ser un documento orientado a la perspectiva de género, no se menciona en ninguna línea a la comunidad LGBTI, una comunidad que en el tema de la violencia sexual así como otros crímenes es mayormente afectada en sus derechos con pocas opciones de una atención adecuada por parte de los funcionarios.

Atención Médica a personas violadas. El documento sirve como un manual de consulta general, y pedagógico, tanto para funcionarios como para civiles; dentro de su estructura plantea preguntas que pueden ser relevantes desarrollando la temática, de tal forma que primero establece que es la violencia sexual, luego como se aborda y finaliza con el proceso de atención en salud.

- El documento hace un pequeño estudio de quien puede ser víctima de violación, a pesar de que al inicio dice que esto es indeterminado señala de manera clara quienes pueden ser consideradas víctimas y quienes son agresores.

Eventualmente, cualquier persona puede ser sujeto de violación, independientemente de su condición social, edad, sexo, educación u ocupación (esposas, novias, madres, estudiantes, profesionistas, niñas, niños, adolescentes, abuelas, indígenas, migrantes, trabajadoras, personas privadas de la libertad, ricas o pobres, discapacitadas, etc.). Tampoco existe un perfil específico

del agresor: puede ser alguien conocido, un familiar cercano o lejano, amigo, compañero de trabajo, novio, vecino, o alguien totalmente desconocido.

- la atención médica a víctimas de violencia sexual, es considerado un derecho consagrado dentro de su legislación, igualmente proclamado como un avance a la protección de las mujeres, pero solo menciona la atención, es decir que una persona víctima de violencia sexual que no peligre su vida por este hecho recibirá atención médica, pero dentro de un tiempo de espera aceptable por la institución como cualquier otro tipo de situación médica que no sea catalogada como urgencia.

Los casos de violación constituyen urgencias médicas cuando está en peligro la vida, un órgano o una función y se requiera atención inmediata.

A pesar de que el estudio clínico y la obtención de muestras deba realizarse en un periodo no superior a las 72 horas, no se tiene conocimiento si realmente no tratar estos temas de forma inmediata altere de alguna forma el lapso de tiempo necesario para la obtención de pruebas y suministro de medicamentos necesarios después de un ataque; al no ser una urgencia, la institución médica puede según su capacidad tardar horas o días en atender a la persona, su efectividad disminuye, además del efecto de victimización que produce.

- El documento aborda de manera corta la temática de los mitos sobre la violencia sexual y el uso adecuado del lenguaje con la víctima, pero en lugar de ofrecer herramientas educativas sobre los mitos concernientes a estos temas, decide aconsejar a sus funcionarios para que ellos mismos se eduquen respecto al tema:

Existe gran cantidad de mitos y desinformación acerca de la violación, por lo que conviene que el personal que presta los servicios de salud reflexione sobre sus propios prejuicios en el tema, para que su intervención en estos casos sea eficiente, oportuna y humanitaria.

Se ha mencionado, que no es solo cuestión del funcionario, el gobierno y las instituciones deben capacitar a sus funcionarios sobre los prejuicios relacionados con la violencia sexual.

- El Estado ha realizados cambios en razón a la falta de medios para realizar una atención adecuada a las víctimas, aun no es consciente de la necesidad de tener personal capacitado en todas las instituciones médicas; se podría decir que se sugiere, que se debe o que es pertinente, pero el documento lo considera como algo opcional.

Si el servicio de salud cuenta con la autoridad legal y el personal capacitado, deberá recabar evidencias médico-legales, En caso contrario, referir al sujeto de la agresión sexual con el médico legista (en servicios de salud o agencias especializadas), una vez resuelta la urgencia médica y psicológica. Es habitual que las personas violadas sean referidas en primera instancia por la agencia del Ministerio Público. En este caso, el expediente médico deberá integrarse con el mismo cuidado.

Realizar remisiones continuas a la víctima, es una forma de re victimización, la idea central de la atención es disminuir los precarios procesos, y someter a la víctima a un proceso burocrático regular, cuando esta se encuentra en un Estado considerado especial.

Protocolo de atención para personas que han sufrido el delito de violación. El documento aborda de forma general y precisa los puntos centrales de la atención, realiza un resumen de los conceptos principales, señala las principales problemáticas de la violencia sexual, la diversidad en el tipo de violación, y procede a realizar los lineamientos.

- Al inicio el documento realiza una justificación de la existencia del protocolo, en razón a la problemática de la violencia sexual, desmerita por cuestión estadística el género masculino como víctima

Si bien es cierto que la violación sexual se puede ejercer contra cualquier ser humano sin distinción de sexo, también lo es que la mayoría de las víctimas son mujeres de cualquier edad.

- Realiza una tipología de la víctima vagamente justificada, describe de manera taxativa quienes pueden considerarse más vulnerables de este delito, señalando puntos que son discriminatorios no solo por cuestiones de sexo, afecta igualmente a las mujeres, puesto que guía al funcionario a considerar estas pautas.

Cualquier persona puede ser víctima de una violación, sin embargo, a continuación se enuncias las características generales de la víctima típica de la violación de las cuales, al menos un tercio de éstas, decide denunciar por sí mismas la comisión del delito. Persona joven del sexo femenino, Edad de 10 a 21 años, Estado civil soltera, Pertenecer a una familia nuclear tradicional, Escolaridad instrucción primaria, Diversiones concentradas en el cine y televisión, Con ocupación estudiantes y/o trabajadoras desempleadas.

La persona víctima puede ser cualquiera sin importar cualquier condición, lo cual se menciona, pero eso carece de importancia cuando se realiza tipificaciones de la víctima; crea en el funcionario y el público general estigmas de quien puede considerarse víctima y por lo tanto merecedora de atención médico y judicial.

- Igualmente sucede con la idea del agresor, se menciona que las mujeres también pueden agredir sexualmente a una persona, pero esto se ve opacado al momento de realizar una tipología del agresor de forma específica.

La tipología del victimario se refiere a los factores condicionantes, más no determinantes ni suficientes para explicar el acto de la violación. No obstante la información más relevante del violador indica que no existe un perfil del agresor (a) sexual y que quienes realizan estas prácticas buscan suprimir la autoestima de la persona agredida o aprovecharse de la condición de confianza de quienes resienten el daño infringido. Respecto de las víctimas, tenemos la siguiente estadística:

66.6% son hombres casados; 33.3% son hombres solteros; 50.3% conocidos de la víctima; 33.2% familiares de la víctima; 16.6% profesores; 28.5% policías; 28.5% estudiantes; 19.0% choferes; 14.2% empleados; 4.7% desempleados.

Como parte del trabajo se realizó el proceso de destacar las directrices redactadas por los protocolos, los cuales desarrollan el proceso de atención, de manera comparativa se destacó partes del protocolo donde emiten consejos, órdenes y demás con la intención de ser acatadas por funcionarios, se transcribió la directriz y de manera complementaria se expone la problemática con esta directriz; de esta manera se complementa el proceso de comparación para hallar finalmente el objetivo.

Conclusiones

La inoperancia son todos aquellos fallos dentro de un sistema o una tarea, resultado de la falta de conocimiento y habilidad de la persona encargada de dicha tarea o por factores desarrollados en dicho sistema, en general los factores pueden deberse a múltiples componentes que impiden el resultado exitoso; dentro del protocolo de atención de víctimas de violencia sexual, el resultado exitoso para las víctimas, será la protección y respeto adecuado de sus derechos en cada caso.

A lo largo del estudio se pudo comprobar que existen varios factores que provocan la inoperancia del protocolo, se presentan de forma general, en razón de que están presentes estos factores en los dos Estados, los cuales para responder a la pregunta ¿Cuáles son los factores de inoperancia en el proceso de atención a víctimas de acceso carnal violento para las víctimas dentro del protocolo de atención?, se consideran son los siguientes:

- La educación y la capacitación es una obligación para los funcionarios, los protocolos deben hacer mención de ella pero se puede comprobar que es un tema delegado, de manera incorrecta le sugieren al funcionario que sea el mismo el que se auto capacite en temas sobre prejuicios sexuales y de género, un tema fundamental el cual es necesario si se desea realizar una adecuada atención sin vulnerar los derechos de la víctima.
- El protocolo está conectado con el sistema legal de salud del país, por lo que no se pueden realizar cambios sin también realizar una intervención dentro del mismo; es una realidad que la salud psicológica es un tema delegado y secundario, a pesar de que los protocolos realizan su constante mención del derecho de la víctima a una atención y acompañamiento psiquiátrico en todo momento, dentro del mismo protocolo no se determina su seguimiento, y de manera

preocupante menciona el protocolo la problemática de ser un servicio médico no de urgencia, pues dentro del sistema de salud tiene esta característica.

- Se hace una mención especial del Estado de México, el cual ha puesto un gran empeño en la lucha contra la violencia sexual, pero dentro de su legislación en salud, están determinadas las causales de urgencia, es decir atención inmediata, a pesar de que para las víctimas de violencia sexual, el derecho a la salud está consagrado en todas las etapas incluyendo una clara mención de la salud psicológica y su obligatoria atención, a la luz de este estudio es un grave problema que la atención médica en caso de no peligrar la vida de la víctima no sea considerada una urgencia, debilita la evidencia, la confianza de las víctimas y la atención de los funcionarios a estos casos, da a entender que la violencia sexual no es una urgencia que tratar.

- Se enfatiza la necesidad de tener funcionarios capacitados dentro de las instalaciones, es comprensible la dificultad que esto representa, pero el protocolo debe recordar que a pesar de la dificultad se deben hacer todos los esfuerzos posibles para cumplir esta tarea, en caso contrario de tomarlo como una opción, en razón a esa misma comprensión, puesto que al dejar abierta esta opción se convierte en una práctica recurrente de las instituciones.

- Existe un avance de la mención especial de ciertas comunidades, como por ejemplo indígenas o discapacitados, pero se requiere una mayor cobertura, se realiza mención de las mujeres indígenas, discapacitadas, o dentro del conflicto armado pero se realizan pequeñas menciones de la comunidad LGBTI, la cual la delegan que en caso de presentarse un caso dentro de esta a la comunidad a la par será considerado un crimen de odio; para diversificar la violencia sexual se requiere de mostrar y presentar que este delito está presente en todas las esferas, un funcionario no sabrá como tener un contacto respetuoso cuando el propio protocolo omite información al respecto.

- la realización de un estudio tipológico de los sujetos caracterizando el género de la víctima y del agresor, el protocolo realiza de manera superficial y a modo de exponer a sus funcionarios cuales son los requisitos de las víctimas y cuáles de los agresores, esto pone en evidencia los prejuicio sociales, y los trasmite a sus funcionarios, vulnera el derecho a la igualdad de manera indirecta, pone en peligro la probable atención de futuros sujetos al no estar dentro de los requisitos redactados.

- El lenguaje utilizado dentro del protocolo es intrincado, a pesar de redactar y mencionar que la violencia sexual es un delito que afecta a cualquier persona, a lo largo del documento pone en evidencia apreciaciones llevadas por el prejuicio en temas sexuales.

Conclusiones Complementarias. El acceso carnal violento, llamado igualmente como violación, es un delito que se caracteriza por la dominación y el poder que ejerce una persona sobre otra, por ello en muchos apartados de los documentos analizados se aconsejaba indagar si la violación fue utilizada como medio de tortura, sobre todo en el campo del conflicto armado; la conexión se produce debido a la idea de afectar la dignidad de la persona por medio de estos métodos; claramente la violación es un método para humillar y ejercer un tipo de dominación sobre el cuerpo de la persona, perturbando su dignidad y libertad.

Los documentos analizados a consideración, no realizan este análisis del delito como un medio de dominación, un medio de control o de poder; el análisis efectuado se caracteriza por algo considerado como *salto*, es decir, el análisis para desarrollar la justificación de los documentos, determina que una población de personas es afectada en su gran mayoría por mujeres, por lo tanto se debe corregir este problema debido a políticas actuales y movimientos sociales; de tal manera que la forma de corrección utilizada se debe a que antes afectaba a unas personas y en la actualidad

es está mal visto, por lo que debe corregirse, omitiendo la razón del delito, su metodología y aplicabilidad.

Se puede considerar que lo omitido por el salto es todo aquello concerniente al análisis debido de la aplicación de la violencia como método para controlar la voluntad de la persona, un estudio correcto de como la violación es una herramienta de supresión de la dignidad de la persona, igualmente de su libertad; al reflexionar la voluntad (en este razonamiento se considera como un sinónimo del consentimiento que debe otorgar la persona para excluir el delito de acceso carnal violento) como el punto central en el que deben justificarse las investigaciones y atenciones de los protocolos, se entendería entonces el delito como un medio de constreñir, sin aplicarle algún precepto de género, para su debida aplicación; ya que a pesar de que en la ley o el artículo que describe la violación se prevé que es indeterminado los sujetos, al momento de verificar los protocolos se puede corroborar que existe un sesgo, por lo tanto se plantea una disonancia entre la ley que debe ser aplicada y el proceso donde esta se aplica. Aquello que salta el protocolo de atención es el estudio propio de la violencia sexual como un todo a diferencia de un tipo específico enlazado con unos comportamientos; en cambio el estudio realizado para desarrollar ese salto, es el de la discriminación positiva, una herramienta jurídica utilizada con el propósito de dar protección a las comunidades las cuales se han visto desposeídas de sus derechos por un periodo prolongado en el tiempo,(ejemplo de esto son las comunidades indígenas, afro descendientes, personas con discapacidad) la idea principal es dar un poco de ventaja a aquellas personas que se puedan ver en desventaja y por lo tanto vulneraria su derecho a la igualdad.

En el protocolo de atención se utiliza esta herramienta en razón a la problemática estadística de la violencia contra la mujer, al mismo tiempo que durante muchos años las mujeres han carecido de derechos y oportunidades por lo tanto su papel como persona en la comunidad ha sido

despreciado y su derecho a la igualdad violado; de tal manera que la violencia sexual se convierte en una herramienta dentro de la discriminación positiva, acentuando los prejuicios de género y los roles de violencia sexual, determinados en la ideología de sexista.

La ideología sexista como un conjunto de creencias sobre los roles de género, características y comportamientos que son considerados apropiados para hombres y mujeres, así como creencias sobre las relaciones entre ambos. Esta ideología impregnada en los protocolos, utiliza la discriminación positiva como único justificante para posicionar los roles de género dentro del mismo afectando el derecho a la igualdad, tanto de hombres como de mujeres, puesto que se ven afectados de igual forma por estereotipos sexuales.

En resumen, es en gran parte la justificación de los documentos, los cuales se sustentan con los convenios internacionales desarrollados sobre la temática; no se puede ignorar que existe una problemática estadística en cuanto a la violencia sexual ejercida contra las mujeres; pero a consideración de este estudio la fórmula de salto (omisión del valor de la voluntad y violencia general sin considerar el género), utilizada por los redactores, realizan todo un protocolo de atención no desde la perspectiva de aplicabilidad del delito, por el contrario se realiza en razón a políticas sociales por lo que su efecto será de polarización.

El delito de acceso carnal violento en sus dos legislaciones (Colombiana y Mexicana) presenta un sujeto pasivo indeterminado y sujeto activo indeterminado, debido a que este delito no tiene un componente determinado en los sujetos, por lo que sería innecesario realizar un párrafo argumentando que todo el documento se concentra más en la mujeres debido a que son estadísticamente más atacadas a diferencia de los hombres. No debería ser necesario pues se entiende que el delito afecta a cualquier persona sin importar su condición o sexo, por lo que ese

es el mensaje que se debería implementar si realmente se considerara el delito como un medio de poder a diferencia de un tipo de violencia.

Los documentos señalan de manera reiterativa que la violencia sexual es un tipo más de violencia, no es un error hacerlo puesto que si es una clasificación de violencia debido a los medios que se utiliza, pero se clasifica como otro medio de violencia sobre la mujer, y lo relega a las múltiples precariedades que afectan a las mujeres en la actualidad; realizar esta afirmación afecta el derecho a la igualdad al momento de recibir atención por parte de los funcionarios, omite que existen otros grupos que han padecido la violencia sexual, como lo es la comunidad LGTBI, por ejemplo los protocolos de México, no hacen alguna mención de esta comunidad en algún apartado, pues en todo el documento consideran que la violación solo afecta a mujeres, hacen una pequeña mención a las lesbianas, y cuando se refieren a los hombre suelen exponer que se presenta más en espacios como recintos carcelarios o militares. A pesar de que efectivamente estadísticamente las mujeres son mayormente afectadas por este delito, los hombres son omitidos de los documentos oficiales de atención, creando prejuicios ya establecidos en la sociedad pero sobre todo en los funcionarios que atienden estos casos, tanto médicos como judiciales.

El prejuicio de que solo a las mujeres les afecta este delito, crea a su vez prejuicios en razón al género, por lo que cuestiones como preguntar sobre la ropa o el lugar en donde estaba o su historial sexual, deberían ser irrelevantes al momento de realizar la entrevista, si realmente se considerara que la violación puede ser cometida por cualquier persona y cualquier persona puede ser víctima de la misma al momento de realizar la entrevista se realizaría una atención enfocada en el bienestar de la víctima, sin considerar que esta sea hombre o mujer.

Como se ha destacado la violencia se ha convertido en un medio de definición del género, constituyendo los roles de los sujetos intervinientes dentro del delito, sin tomar en cuenta el poder

que emerge de la violencia. A principios de siglo en el derecho internacional, tras la primera y segunda guerra mundial, la violencia sexual (la violación) era catalogada como tortura la cual se ejercía en su mayoría a prisioneros de guerra o políticos; como se expuso en apartados anteriores, la libertad sexual era un tema que no se contemplaba, pero la violencia si, y al considerarla como un delito de tortura, anteriormente y actualmente, reafirma su estatus de un delito de dominación ejerciendo poder en la persona atacada por cualquier medio; por lo tanto se considera que los protocolos deben retirar la mención sobre concentrar más el escrito en una población en específico, puesto que crea estereotipos vulnerando el derecho a la igualdad.

En la segunda parte se dio a entender la problemática de la conceptualización general a lo largo del documento, que con pequeñas menciones estructuras u omisiones resalta una idea general sobresaliente a lo largo del mismo. En este apartado se resaltara el uso del lenguaje, en el entendido de que a lo largo de los documentos se pudo corroborar que se utilizan, frases o palabras para reforzar esas ideas, los documentos aconsejan sobre cómo el funcionario debe hablar con la víctima ejemplificando estereotipos y corrigiendo el modo correcto de referirse a esos estereotipos, el funcionario debe auto evaluar sus propios prejuicios, y los documentos finalmente omite conceptos que pueden ser perjudiciales al momento de comprender los pasos necesarios para dar cumplimiento al protocolo en totalidad, resaltados en el capítulo anterior.

La importancia del uso de palabras o manejo de conceptos recae en la inseguridad que provoca en la aplicación de derechos, y comprensión de los mismos de los funcionarios que ejercen estos protocolos, serán ellos finalmente los que se capaciten en base a los protocolos y los que finalmente den aplicación a los mismos, por lo tanto se considera de vital importancia tomar en cuenta los argumentos y modos de plantear el escrito en un tema tan delicado como lo es la violencia sexual (violación).

En el último siglo ha habido cambios en razón a los derechos y papeles de las mujeres o de las comunidades minoritarias, las leyes son cada vez más conscientes de estos cambios, por lo que se consideran más igualitarias, pero igualmente existe una educación en la sociedad occidental y latina con una larga tradición que se ha mantenido hasta estos días, por lo que rompe con los ideales más liberales de igualdad, a pesar de estos cambios y de la aceptación social, la cultura sexista sigue siendo un componente prominente, difícil de corregir, personas cultas con una impresionante educación han demostrado tener este lenguaje o comportamiento sexista; es una dificultad actual debido al cambio abrumador de pensamiento de una educación tradicional, lo que conlleva que a realizar la misma fórmula para lograr la disminución del pensamiento sexista, la aplicación debe ser la educación.

El lenguaje como parte fundamental de esa educación, en su forma y expresión inculca unas ideas y unas pautas en el comportamiento así como en el pensamiento; la redacción legislativa que en este caso es el protocolo de atención, establece la línea de pensamiento y entendimiento de los funcionarios que son capacitados para la atención a víctima de violencia sexual, de tal forma que su redacción y utilización del lenguaje puede suprimir los derechos de las víctimas de manera indirecta, al no dar claridad en los conceptos, expresar de manera errónea o suprimir, los funcionarios que reciben esta educación se educan con ideas sexistas, por lo que discriminan y vulneran los derechos de las personas a las que prestan el servicio.

Como modo de ejemplo de la afectación producida por el cambio de una palabra o modo de describir un concepto, se hace mención de la sentencia C-754 de 2015 Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, donde se discute el cambio de la expresión facultad del artículo 23 de la Ley 1719 de 2014 Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y

se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, por la palabra obligatorio.

A lo largo de esta sentencia se discute si efectivamente esta palabra consagrada en la norma impide que las entidades de salud implementen el Protocolo y Modelo Integral de Atención en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual, puesto que como la palabra lo dice, otorga facultad y no obligatoriedad exigido por las convenciones y tratados internacionales; de tal forma que para la corte existe una vulneración al derecho a la igualdad, generando una discriminación indirecta, violando el deber del Estado de eliminar los obstáculos de las mujeres a un servicio de salud, y por lo tanto de eliminar estereotipos de género.

De esta misma forma se puede ver comprendido como, expresiones y oraciones así como conceptos utilizados a lo largo del protocolo, intentan cobijar todas las vertientes posibles; a pesar de esto y de las buenas intenciones de mitigar la ola de violencia sexual, vulneran el derecho a la igualdad y profesan una discriminación a otras poblaciones que pueden verse afectadas, además de fortalecer los estereotipos de género mencionados constantemente.

Referencias Bibliográficas

(s.f.).

Arévalo Lizarazo, E. P., & Fajardo Morales, L. V. (2013). El derecho de las víctimas en el procedimiento.

REVISTA ITER AD VERITATEM No. 11, 103-116.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de Diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos. *Resolución 2200 A (XXI)*.

Bayá Camargo, M. (20 de setiembre de 2013). *Plataforma del Centro de Formación de la Corporación*

Caribe Afirmativo "Rolando Pérez Pérez". Obtenido de El acceso a la justicia como derecho humano: <http://cf.caribeafirmativo.lgbt/sitio.php?uid=0&leng=es&det=29&todo=0&leng=es>

Guarín Ramírez, É. A. (2010). El valor de la libertad en el derecho:¿vivir como cada uno quiera? *Revista*

IUSTA, 43-54.

Morán Navarro, S. A., & Abundis Rosales, M. A. (2016). El derecho humano a la igualdad en la Constitución

mexicana, algunas consideraciones. *Ciencia Jurídica*, 137-154.

Acuña Bohoquez, J. M. (2009). El principio de igualdad en la legislación procesal colombiana. (*Monografía*

de Postgrado. Universidad Libre, Facultad de Derecho, Bogotá.

Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2014). *Violencia de género contra las*

mujeres: una encuesta a escala de la UE. Luxemburgo: Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Arcila Gonzalez, A. (1992). *El Delito Sexual En La Legislación Colombiana*. Bogotá: Emfasar.

Arilla Bas, F. (2009). *El Procedimiento Penal En Mexico*. Mexico: Porrúa.

Asamblea General de las Naciones Unidas . (10 de Diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. *Resolución 217 A (III)*. Paris, Francia.

Asamblea General de las Naciones Unidas . (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. *resolución 48/104* . 20.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (21 de Marzo de 1950). Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. New York.

Asamblea General de Naciones Unidas . (29 de Noviembre de 1985). Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Auto 092 (Corte Constitucional 14 de Abril de 2008).

Barragán, A. (30 de Agosto de 2019). *El País*. Obtenido de La frustración y el enojo: la ruta para denunciar el abuso sexual en México:
https://elpais.com/sociedad/2019/08/18/actualidad/1566161127_450051.html

Barreto M., M., Moreno R., S., Sanabria F., P., Gonzales Q., L., & Pinzon E., A. (Mayo de 2013). Evaluación de la atención de la violencia sexual: experiencia en tres hospitales de Bogotá. *Revista Facultad Nacional de Salud Pública*, 195-201. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-386X2013000200005

Bernal Crespo, S. J., Hassan Molinares, V., & Arcieri Orozco, C. A. (2014). Violencia sexual sobre la población LGBTI en el Caribe colombiano; una cuestión de poder, negación de identidad y desconocimiento del devenir del cuerpo . En S. J. Bernal Crespo, & C. E. Mendoza Guzman, *Los derechos humanos una mirada transdisciplinar* (págs. 44-81). Barranquilla : Universidad del Norte .

Betancourt Lopez , E. (2008). *Glosario Jurídico Porcesal Penal* . Mexico : IURE editores S.A.

Botero Bernal, J. F. (2014). La violencia en los delitos sexuales: sentido y alcance. *Derecho Penal* n°:49, 115-164.

Bustos Ramírez, J. (1994). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Barcelona: Ariel.

Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 000203 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 30 de Agosto de 2010). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/fernandez_ortega/esap.pdf

Caso Rosendo cantú y otra vs. México, 12.579 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 02 de Agosto de 2009). Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/demandas/12.579%20Valentina%20Rosendo%20Cantu%20Mexico%202ago09.pdf>

Código de Procedimiento Penal. (1 de Septiembre de 2004). *LEY 906* . Bogota, Bogota: Diario Oficial No. 45.658 .

Codigo del Menor. (1987 de Noviembre de 1997). *DECRETO 2737*. Bogota, Colombia: Diario Oficial No. 39.080.

Código Federal de Procedimientos Penales. (09 de Junio de 2009). Diario Oficial de la Federación. Mexico, Mexico: Cámara de Diputados Del H. Congreso de la unión.

Código Penal. (24 de Julio de 2000). *LEY 599*. Bogota, Colombia : Diario Oficial No. 44.097.

Colin Sanchez, G. (2006). *Derecho Mexicano De Procedimientos Penales*. Mexico: PORRUA.

Comision Nacional de los Derechos Humanos . (2015). *Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas*. Mexico : CNDH.

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 1969).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José,, De Costa Rica.

Consejo Estatal de la Mujer y Boenestar Social. (2010). *Protocolo de investigación de los delitos de violencia sexual hacia las mujeres, desde la perspectiva de género*. México: Consejo de la Mujer y Bienestar Social; Proyectos Mujer, A.C.

Constantin Peña, A. E., Toro Martinez, A., Hernandez Peres, T., & Contreras Rodriguez, G. (2001). *Evaluacion de la calidad de la atencion forense a victimas de delitos sexuales en Bogota* . Bogota: FNUAP.

Constitución Política de Colombia. (20 de julio de 1991). Bogota: Gaceta Constitucional No. 116.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (27 de Agosto de 2018). Diario Oficial de la Federación. Mexico, Mexico: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (27 de Enero de 1969). Viena , Autria .

Corona, A. N. (2001). Breviario Historico de Derecho Penal . En A. N. Corona, *Breviario Historico de Derecho Penal* (págs. 126-130). Bucaramanga: Sic.

Corte Penal Internacional. (17 de Julio de 1998). Estatuto de Roma. Roma, Italia .

Crespo Sanchez , R. (14 de Junio de 2007). *Historia clasica*. Obtenido de El código de Hammurabi: Leyes 101 a 150: http://www.historiaclasica.com/2007/06/el-cdigo-de-hammurabi-leyes-51-100_14.html

Cuenca Dandon, C. E. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Mexico: Porrúa.

David Lorenzo, M. F., Rosa Maria, P. H., & Carceles, M. M. (2014). *victimologia: Un estudio sobre la victima y los procesos de victimizacion*. Madrid: DYKINSON.

Declaracion americana de los derechos y deberes del hombre. (1948). *La IX Conferencia Internacional Americana*, (pág. 6). Bogota, Colombia.

Decreto 1581. (28 de Septiembre de 2017). Diario Oficial n°:50370. Bogota , Colombia : Ministerio del Interior.

Decreto, Adicion Artículo 265. (30 de Diciembre de 1997). Diario Oficial de la Federación,. Mexico, Mexico.

Decreto, Reforma Artículo 265. (30 de Diciembre de 1997). Dirario Oficial de la Federacion, Reforma. Mexico, Mexico.

Decreto, Reforma Artículo 265. (14 de Junio de 2012). Diario Oficial de la Federación. Mexico, Mexico.

Decreto, ReformaCodigo Penal Federal. (12 de Marzo de 2015). Diario Oficial de la Federación. Mexico, Mexico.

Eric, F. (2009). Les frontières de la violence sexuelle . En G. O. Miriam, *La violencia sexual: Un problema Internacional* (págs. 182-194). Juarez : chih:Universidad Autonoma de Juarez .

Fernández Collado, S. (2016). El delito de estupro: su historia y vinculación con el bien jurídico protegido. *Derecho Penal Contemporáneo n°:54*, 55-90.

Fernández, M. Á. (1999). *Sexismo lingüístico: Análisis y propuestas ante la discriminación sexual en el lenguaje*. Madrid: NARCEA S.A.

Fiscalía General de la Nación. (25 de Octubre de 2017). *Protocolo de investigación de violencia sexual*.
Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Protocolo-de-investigacio%CC%81n-de-violencia-sexual-cambios-aceptados-final.pdf>

Galvis, C. M. (2009). *Situacion en Colombia de la violencia sexual contra las mujeres* . Bogota: Antropos .

- García-Moreno, C., Guedes, A., & Knerr, W. (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*. Washington,DC: Organización Panamericana de la Salud.
- Garrido , M. M., Valor , S. I., & Exposito, F. (2017). Atribución de responsabilidad ante la violencia sexual: efecto del tipo de táctica, el genero y el sexismo benévolo. *Acción psicológica*, 69-84. Obtenido de <https://doi.org/10.5944/ap.14.2.20757>
- Gispert,Carlos. (1997). *Diccionario enciclopédico Uno Color, MCMXCVII* . Barcelona : Oceano S.A.
- González González, J. L. (2014). Los delitos de lesa humanidad. *Revista De La Facultad De Derecho*, 153-170. Obtenido de [//revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/93](http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/93)
- González, O. G. (2004). Coautoría y autoría mediata en los delitos de agresiones sexuales y en los de conducción en el Código Penal español. Algunas consideraciones. *LEGIS,REVISTA DERECHO PENAL* N°:8.
- Grinover, A. P. (1997). *La Victima en el Proceso Penal*. Argentina: DEPALMA.
- Gunther, J. (1997). Fundamentos y Teoria de la Imputacion . En J. Gunther, *Derecho Penal Parte General* (pág. 50). Madrid: Macial Pons.
- Gutierrez Otero, M. (2003). Les vicissitudes de la symbolisation de la loi de l'interdiction de l'inceste à partir des discours des enfants qui l'ont subi. *Doctoral dissertation*. Paris.
- Gutiérrez, J. R. (2008). Aproximación a la normativa penal de las culturas Maya y Azteca. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 249, 239-252.
- Harold, V. A. (2016). El análisis gramatical. *legis*, 53-71.
- Hart, S. D., Kropp, P. R., Laws, D. R., klaver, J., Logan, C., & Watt, K. A. (2015). *Protocolo para la valoracion del riesgo de violencia sexual* . Barcelona : Universidad de Barcelona .

Instituto Nacional de Medicina Legal y Forense. (2008). *El devenir de normas y valores tradicionales sobre la sexualidad en Colombia*. Bogotá: CRNV.

Isabel, D. L., & Martínez Martín, M. M. (2016). Los crímenes internacionales de violencia sexual: aspectos sustantivos. En D. L. Isabel, & M. M. Martínez Martín, *Crímenes internacionales de violencia sexual y conflictos armados* (págs. 63-113). España : Aranzadi S.A.U.

Jiménez, E. C. (2013). El Problema Del Sujeto Activo Del Delito De Violación Y Sus Posibles Vacíos Legales. *REVISTA IUS ET PRAXIS*, 137 - 155.

Kale, S. (03 de Noviembre de 2017). Cómo es denunciar una violación siendo un hombre. *VICE*. Obtenido de https://www.vice.com/es_mx/article/qvz47p/broadly-como-es-denunciar-una-violacion-siendo-un-hombre

la Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). Declaración Universal De Derechos Humanos. *Resolución 217 A (III)*. Obtenido de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Ley 1236 de 2008. (23 de julio de 2008). Diario Oficial 47.059. *Por medio del cual se modifican algunos artículos del Código Penal*. Bogotá: Congreso de la República .

Ley 1257 de 2008. (2008 de Diciembre de 4). Diario Oficial No. 47.193. *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia* . Bogotá: Congreso de la República.

Ley 1448. (10 de Junio de 2011). Diario Oficial No. 48.096. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, Colombia: Congreso de la República.

Ley 1719. (18 de Junio de 2014). Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 49.186.

Ley 1719 DE 2014. (18 de junio de 2014). Diario Oficial No. 49.186. *Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dicta.* Bogota : Congreso de la República .

Ley 575 de 2000. (11 de Febrero de 2000). Diario Oficial No 43.889. *Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.* Bogota : Congreso de la Republica .

ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. (1 de Febrero de 2007). Diario Oficial de la Federación. Mexico, Mexico: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

Londoño Lari, M. (1995). *El problema es la norma, enfoques liberadores sobre sexualidad y humanismo* . Cali: Prensa Colombiana .

maccise, R. I. (2018). transformando el delito de violacion: cronicas juridicas del delito de violacion. En A. M. Estefania Vela Barba, *Reconectualizaciones juridicas el matrimonio y la violencia de genero*. Ciudad de Mexico: CIDE.

Martínez Barrios, E. (2000). Victoria, Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 22, 645-649.

Medicos sin Fronteras . (14 de Febrero de 2018). *Medicos sin Fronteras* . Obtenido de México: luchamos contra la violencia sexual también a través de las redes sociales: <https://www.msf.es/actualidad/mexico/mexico-luchamos-la-violencia-sexual-tambien-traves-las-redes-sociales>

Mendoza Urrego, Z. (2007). Las Invisibles: Una Lectura Desde La Salud Pública Sobre La Violencia Sexual Contra Niñas Y Mujeres Colombianas En La Actualidad. *Revista Colombiana de Obstetricia y Ginecología Vol. 58 No. 1*, 38-44.

Ministerio de Salud y Protección Social. (2010). *Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos*. Ministerio de Salud . Bogota: BibliotecaDigital. Obtenido de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/LIBRO%20POLITICA%20SEXUAL%20SEPT%2010.pdf>

Ministerio de Salud y Protección Social. (09 de Marzo de 2012). Resolución 459. Bogota, Colombia.

Ministerio de Salud y Protección Social. (2014-2021). *Política Nacional de Sexualidad Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos*. Bogota : Ministerio de Salud y Protección Social.

Molinares Hassan, V., Orozco Arcieri, C. A., & Bernal Crespo, J. S. (2015). Identidades suspendidas por el silencio, la opacidad, la vergüenza y los tabúes, Narrativas sobre violencia sexual en la. *revista de derecho, universidad del norte*, 159-196.

Monsalve, A. O. (2016). Manual de Obligaciones . En A. O. Monsalve, *Manual de Obligaciones* (pág. 77). Bogota: TEMIS S.A.

Naciones Unidas . (16 de Diciembre de 2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. *Resolución 60/147*.

Naciones Unidas . (1995). Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*, (pág. 194). El Cairo.

Naciones Unidas. (18 de Diciembre de 1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. *CEDAW*.

Naciones Unidas. (1995). Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, (pág. 238). Beijing.

Olano García, H. A. (2015). *Los códigos de Nomparrén y Nemequene del Altiplano colombiano*. Bogota, Colombia : Universidad de La Sabana.

ONU mujeres . (06 de Noviembre de 2015). *ONU mujeres*. Obtenido de ONU MUJERES : <http://www.unwomen.org/es/digital-library/multimedia/2015/11/infographic-violence-against-women>

ONU Mujeres . (12 de Febrero de 2019). *Incorporación de la perspectiva de género*. Obtenido de <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming>

Organización de las Naciones Unidas. (18 de Mayo de 1904). Convenios Internacionales Sobre Trata Y Trafico De Personas. París. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/trafficingpersons.aspx>

Organización de los Estados Americanos . (18 de Marzo de 1994). Convención Interamericana Sobre Trafico Internacional De Menores. ciudad de México, D. F, México. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-57_Convencion_Interamericana_sobre_Trafico_Internacional_de_Menores.htm

Organización de los Estados Americanos. (9 de Junio de 1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. *CONVENCION DE BELEM DO PARA*.

Organización Mundial de la Salud. (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Ginebra: Organización Mundial de la Salud. Obtenido de https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43431/9275324220_spa.pdf

Organizacion Panamericana de la Salud. (2003). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Washington, D.C: Oficina Regiona para las Americas de la Organizacion Mundial de la Salud.

Ortiz Mariscal, J. D. (2011). *Buenas practicas para la atencion de la violencia sexual contra las mujeres* .

Lima: PROMSEX.

Otero, M. G. (2006). Abuso sexual: importancia de un diagnóstico epidemiológico. *CIUDADES* 69, 10-13.

Prada, M. A. (2013). La integración del derecho internacional en el sistema colombiano. *Protección multinivel de derechos humanos.*, 365-391.

Procuraduria General de la Republica. (9 de Febrero de 2015). Protocolo de Investigacion Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Genero para la violencia sexual. Mexico, Mexico: Procuraduria General de la Republica.

pueblos originarios. (22 de 12 de 2010). *Nemequene*. Obtenido de <https://pueblosoriginarios.com/biografias/nemequene.html>

Puente Ochoa , G. (2016). *El ayuntamiento como titular de la accion de inconstitucionalidad* . Baja California: Universidad Autonoma de Baja California .

Quinche Ramirez , M. (2015). *La accion de inconstitucionalidad* . Bogota : Universidad del Rosario .

Resolución 985. (17 de Agosto de 2018). Diario Oficial n°:50688. Bogota , Colombia : Fiscalía General de la Nación.

Resolucion N°01774 . (14 de Junio de 2016). por medio del cual se adopta el protocolo de investigacion de violencia sexual y se establece medidas para su implementacion y evaluacion. Fiscalia General de la Nacion .

Ripollés, J. L. (2000). El Objeto De Protección Del Nuevo Derecho Penal Sexual. *Anuario de Derecho penal*, 51.

- Roa González, P. A., Bustos Caicedo, J. C., & Sergio Augusto, F. V. (2018). implicaciones en el derecho constitucional colombiano debido al tratamiento preferente del agravante consagrado en el artículo 229 del código penal. *(Especialista en Derecho de Familia)*. Universidad Libre Seccional Cúcuta, Cucuta.
- Salud, M. d. (25 de Febrero de 2000). RESOLUCION NUMERO 00412. Bogota, Colombia: DIARIO OFICIAL N°:43956.
- Secretaria de Seguridad Publica, Subsecretaria de Prevencion, Vinculacion Y Derechos Humanos . (2009). *Protocolo de atencion para personas que han sufrido del delito de violacion* . Mexico : SSP.
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2012). *Protocolo para la atención de usuarias y víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales. Obtenido de <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164222/02ProtocoloAtencionCJM.pdf>
- Szasz, I., & Salas , G. (2008). *Sexualidad, Derechos Humanos y Ciudadania, Dialogos sobre un proyecto en construccion*. Mexico : El colegio de Mexico A.C.
- Toledo, E. (2018). *Derechos sexuales y reproductivos: un asunto de derechos humanos*,. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Vélez, A. C., Yepes, R. U., Rodríguez, D. E., Sierra, I. C., Botía, D. R., Ramírez, T. T., . . . Saavedra, J. C. (2013). *Compilacion analitica de las normas de salud sexual y reporductiva en colombia* . Bogota : Ministerio de Salud y la Protección Social.
- Veloza Martinez, E. G., Torres Gutierrez, N. C., Pardo Sierra, F., Londoño Velez, A., Hurtado Saenz, M. C., Gómez López, C. P., . . . Pineda L, N. (2011). *Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual*. Bogota: Ministro de la Protección Social.

Villegas V, C. A. (2004). *El devenir de normas y valores tradicionales sobre la sexualidad en Colombia*.

Bogota : Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.